

MAT.: 1) Solicita reformulación de cargos; 2) Presenta Programa de Cumplimiento que indica; 3) Acompaña documentos; 4) Solicita tener presente reserva de información que indica; 5) Acompaña personería.

ANT.: Res. Ex. N°1/Rol A-002-2023, de 27 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N°A-002-2023.

ADJ.: Anexos en soporte digital (Dropbox).

Santiago, 18 de abril de 2023

Sra. Dánisa Estay

Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Sr. Daniel Garcés

Jefe de la Sección de Programa de Cumplimiento e Instrumentos de Incentivo al Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Sra. Gabriela Tramón

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

ANDRÉS LYON LABBÉ, en representación de **Australis Mar S.A. (“Australis” o “Compañía”)**, RUT. N°76.003.885-7, ambos domiciliados para estos efectos en Decher N°161, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio **Rol N° A-002-2023**, vengo en presentar en la forma y oportunidad exigida, el siguiente Programa de Cumplimiento (“**PdC**”), en relación a los cargos formulados en el resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/Rol A-002-2023 (“**Formulación de Cargos**”), de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**Superintendencia**” o “**SMA**”).

Este PdC se presenta en la oportunidad legal, de conformidad a lo señalado en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2° de la Ley

N°20.417 ("**LO-SMA**"), y en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por el Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio de Medio Ambiente ("**Reglamento**"), en los términos que se exponen a continuación.

I. INDICE

I. INDICE.....	2
II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.....	4
1) Del proyecto de Australis y la unidad fiscalizable “Centro de Engorda de Salmónidos CES Humos 1”	4
2) De la Autodenuncia presentada con fecha 27 de octubre de 2022	4
3) De la Formulación de Cargos y el presente proceso sancionatorio	5
III. CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS EN CUANTO A NO FUNDAMENTAR LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN DAÑO AMBIENTAL SUSCEPTIBLE DE REPARACIÓN	6
1) De la clasificación de gravedad de la Formulación de Cargos.....	6
2) Circunstancias que motivan la solicitud de no fundamentación de gravedad de la infracción en la generación de daño ambiental susceptible de reparación: El CES se encuentra en condición aeróbica	8
3) Disposiciones legales que facultan a la Superintendencia para reformular cargos.....	9
4) Precedentes de la Superintendencia sobre la reformulación de cargos en el marco de un PdC..	12
5) Petición concreta dirigida a la Fiscal Instructora del procedimiento Rol A-002/2023	12
IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (PdC)	12
1) Oportunidad	12
2) Ausencia de impedimentos para presentar un PdC	12
3) Sobre la procedencia del PdC en procedimientos sancionatorios con cargos con calificación de gravedad asociada a daño ambiental	13
3.1) Consideraciones generales.....	13
a) El daño ambiental no se encuentra contemplado como una restricción para la procedencia de un PdC	13
b) La calificación de daño ambiental en la Formulación de Cargos es una imputación preliminar .	16
c) Adicionalmente, esto cobra mayor relevancia en el caso concreto, donde como veremos posteriormente, se desvirtúa la hipótesis de existencia de daño ambiental susceptible de reparación. No existe incompatibilidad entre el PdC y el Plan de Reparación	17
d) El PdC permite la adopción de acciones oportunas de protección del medio ambiente	18

3.2)	Los Programas de Cumplimiento en procedimientos sancionatorios iniciados por autodenuncia se diferencian de los PdC iniciados por denuncia o fiscalización.....	19
3.3)	Procedencia del PdC en particular en contexto de Autodenuncia en el procedimiento sancionatorio Rol A-002-2023 (Humos 1).....	21
a)	Cooperación de Australis en el marco de este procedimiento.....	22
b)	Regulación de la Anaerobiosis	22
c)	La condición de Anaerobiosis se encuentra revertida.....	23
d)	Integralidad de la Autodenuncia.....	24
4)	Cumplimiento de los requisitos para la presentación de un PdC	25
5)	Cumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC	25
6)	Plan de acciones y metas propuesto	26
A)	Acción N°1 y N°3: Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente, e implementar capacitaciones asociadas al procedimiento.....	27
B)	Acción N°2: Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2019 y el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2022, más un 76% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-002-2023” que se acompaña en Anexo 3 totalizando el 176% de compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos	27
C)	Acción N°4: Implementar “Programa de Monitoreo Calificado Centro de Engorda de Salmónidos (CES) Humos 1”.....	33
D)	Acción N°5: Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Humos 1, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.....	34
E)	Acción N°6: Informar a la Superintendencia, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC	34
V.	PLAN DE ACCIONES Y METAS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO	36
VI.	PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS	58
VII.	CRONOGRAMA	61
VIII.	ANTECEDENTES TÉCNICOS Y FINANCIEROS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.....	62
IX.	SOLICITA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA.....	63
X.	PERSONERÍA.....	64

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

1) Del proyecto de Australis y la unidad fiscalizable “Centro de Engorda de Salmónidos CES Humos 1”

El Grupo Australis, conformado para estos efectos por Australis Mar S.A. y sus filiales (incluyendo sus empresas relacionadas) es una compañía del giro acuícola, presente en cinco regiones del sur de Chile (Biobío, La Araucanía, Los Lagos, Aysén y Magallanes). Australis es actualmente controlada por el grupo chino JOYVIO GROUP, y se dedica a la reproducción, engorda y comercialización de especies salmónidas.

Australis es titular del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Humos 1” (“el Proyecto”, “CES Humos 1” o “CES”), calificado favorablemente en lo ambiental mediante Resolución Exenta N°210, de 16 de marzo de 2006, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Aysén (“RCA N°210/2006”), el cual fue modificado por la Resolución Exenta N°270, de 20 de marzo de 2009, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la región de Aysén (“RCA N°270/2009”)

Conforme consta en dichas Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), el proyecto consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones (“CES”), ubicado en el en el Canal Errázuriz, Isla Humos, Costa Sur Isla Lilian, comuna de Aysén, Provincia de Aysén, Región de Aysén, con una producción aprobada de 3.500 toneladas de salmónidos. El CES pertenece a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N°24, y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura con el código 110717.

2) De la Autodenuncia presentada con fecha 27 de octubre de 2022

A partir del cambio de controlador de la Compañía, materializado a fines de 2022, dado el inicio de formulaciones de cargo por sobreproducciones en ciclos asociados a la planificación productiva de Australis en sus CES, se define la necesidad de un ajuste global de producción de la compañía, mandatada por la normativa aplicable, y de una gestión orientada al cumplimiento ambiental.

Esto se ve reflejado en la participación voluntaria y colaborativa de Australis en el Programa Piloto de *Compliance* de la SMA, siendo la primera del rubro en incorporarse, que identifica las principales variables de control de los CES, los mecanismos de control pertinentes, la definición de alertas tempranas y acciones correctivas oportunas y los sistemas de seguimiento disponibles, privilegiando la entrega de datos en línea a la autoridad, y el trabajo desarrollado para escalar este programa a todos los CES de la Compañía en un Programa Integral de *Compliance* Ambiental.

Cabe indicar que dicha instancia se originó a raíz de la invitación por arte de la División de Fiscalización de la SMA a un taller de promoción al cumplimiento, luego del cual se inició un trabajo conjunto entre la Superintendencia y Australis que, de hecho, luego sirvió de base para la autoridad para el desarrollo de instancias de promoción de *Compliance* integral de *Compliance* Ambiental.

En el marco de este trabajo la Compañía detectó hechos susceptibles de constituir una infracción de competencia de la SMA en la operación de sus CES, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la LO-SMA, en el párrafo 2º del Reglamento y, en la Guía para la presentación de Autodenuncias por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de septiembre de 2018 (“**Guía**”) con fecha 27 de octubre de 2022 presentó ante esta autoridad una autodenuncia (“**Autodenuncia**”). Conforme se indicó en la Autodenuncia, estos hechos consisten en la superación del máximo de producción en toneladas de biomasa autorizada ambientalmente en 33 CES de Australis en ciclos productivos iniciados con siembra entre los años 2018 a 2021, implicando una sobreproducción total de 81.060 toneladas al 23 de octubre de 2022, según lo informado en la Autodenuncia.

Mediante Resolución Exenta N°2145, de 6 de diciembre de 2022 la SMA formuló un requerimiento de información a Australis, el que fue debidamente respondido mediante presentación de fecha 26 de diciembre de 2022.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°421, de fecha 7 de marzo de 2023 la Autodenuncia fue admitida a trámite respecto de 31 CES que fueron objeto de dicha presentación. Luego, la SMA inició distintos procedimientos sancionatorios, uno de los cuales corresponde al ROL A-002-2023 (“**Procedimiento Sancionatorio**”), respecto de la unidad fiscalizable CES Humos 1.

3) De la Formulación de Cargos y el presente proceso sancionatorio

Conforme a lo expresado en los considerandos de la Formulación de Cargos, el presente procedimiento se inició a partir de los siguientes antecedentes:

- i. Autodenuncia Grupo Australis presentada a la SMA con fecha 27 de octubre de 2022.
- ii. Requerimiento de información complementaria previo a proveer la Autodenuncia, formulado por la SMA mediante Resolución Exenta N°2145, de 06 de diciembre de 2022 y su respuesta entregada con fecha 26 de diciembre de 2022.
- iii. Declaración de admisibilidad de Autodenuncia mediante Resolución Exenta N°421, de fecha 7 de marzo de 2023, de la SMA.
- iv. Denuncias efectuadas por SERNAPESCA, CODEFF y el Comité de Defensa del Borde Costero y por el Desarrollo sustentable de la comuna de Aysén.
- v. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1868-XI-RCA.

En base a estos antecedentes, con fecha 27 de marzo de 2023, mediante la Resolución Exenta N°1, dictada en el Procedimiento Sancionatorio ROL A-002-2023, se formularon cargos a Australis por el siguiente hecho, acto u omisión, por estimar que corresponde a incumplimientos de normas, condiciones, y medidas establecidas en la RCA que regula el Proyecto, con la clasificación de gravedad que se indica:

Tabla 1: Cargos formulados en Res. Ex. N°1/Rol A-002-2023

Hechos Infracionales	Gravedad
<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES Humos 1 durante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ciclo productivo entre 13 de julio de 2018 a 16 de diciembre de 2019. 2. El ciclo productivo entre 22 de diciembre de 2020 a 23 de marzo de 2022. 	<ul style="list-style-type: none"> • Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente generan daño ambiental susceptible de reparación (artículo 36 N°2 letra a) de la LO SMA). • Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO SMA). • Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización (artículo 36 N°2 letra i) de la LOSMA).

III. CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS EN CUANTO A NO FUNDAMENTAR LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN DAÑO AMBIENTAL SUSCEPTIBLE DE REPARACIÓN

En este acto, por medio de la presente y conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 54 de la LO-SMA, con relación a los artículos 7°, 9°, 10, 11, 13 y 15 de la Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado (“LPA”), vengo en **solicitar respetuosamente a la Sra. Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio reformular el cargo contenido en la Res. Ex. N°1/Rol A-002-2023, de 27 de marzo de 2023** (ya definida como “**Formulación de Cargos**”), solicitando no fundamentar la gravedad de la infracción imputada conforme al **literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA**.

1) De la clasificación de gravedad de la Formulación de Cargos

Conforme se indica en el Resuelvo II de la Formulación de Cargos, la infracción imputada se clasificó preliminarmente como grave, conforme a los siguientes literales del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA:

- i. *“En virtud del **literal a)**, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente generan daño ambiental susceptible de reparación, en atención a lo señalado en los considerandos 32 y siguientes de la presente resolución”.*
- ii. *“En virtud del **literal e)** del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, en atención a lo señalado en los considerandos 27 y siguientes de la presente resolución”.*

- iii. *“En virtud del **literal i)** del mismo numeral y artículo, en tanto se trata de hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización, en atención a lo señalado en los considerandos 23 y siguientes de la presente resolución”.*

Así, uno de los fundamentos invocados para clasificar preliminarmente el hecho infraccional como grave, es el supuesto de haber causado un daño ambiental susceptible de reparación, a partir de lo señalado en los considerandos 32 y siguientes de la Formulación de Cargos.

En ese sentido, en particular, los considerandos 37 y 38 de la Formulación de Cargos desarrolla el supuesto que motiva la imputación de daño ambiental susceptible de reparación, indicando lo siguiente:

*“37° En consecuencia, producto de las sobreproducciones constatadas, y de acuerdo a los resultados de las INFAs realizadas -cuyo resultado arrojó la presencia de microorganismos en el fondo marino-, la empresa generó un detrimento en la calidad del fondo marino del área de la concesión, generando una **condición inaceptable de acuerdo al estándar sectorial aplicable en Chile, calificando como anaerobismo**, al superar la capacidad de carga del ecosistema en términos de nutrientes, provocando la eutrofización de la columna de agua, mientras que la deposición de materia orgánica en el sedimento provocó perturbaciones severas en los ecosistemas bénticos, con la consecuente pérdida de hábitat y alteración de los servicios ecosistémicos que dicha zona provee, principalmente aquellos de soporte, de provisión y de regulación, además de alterar las condiciones bajo las cuales se desarrolla la flora y fauna marina. En efecto, se observa que el CES Humos 1 ha presentado condiciones de anaerobiosis en 2015, 2017, 2019 y 2022, lo cual da cuenta de una afectación a la calidad ambiental del área concesionada, considerando además que, en el último año, **la condiciones anaeróbicas se han mantenido al menos desde el 28 de enero de 2022**, inclusive posterior al sistema de oxigenación que fuera implementado al término del ciclo 2020-2022 el cual no logró mejorar las condiciones ambientales, **por lo que se mantendría registro de su persistencia al menos hasta diciembre de 2022**, fecha en la cual, la empresa habría tenido programada una nueva implementación del sistema de oxigenación. Al respecto, cabe relevar el hecho que Australis Mar presentó un proyecto de fusión y relocalización de la concesión asociada al CES Humos 1, en búsqueda de mejores condiciones ambientales y sanitarias”.*

*38° En este sentido, si bien se conocen experiencias de que la condición anaeróbica en el área de concesión de un CES es reversible, es decir que puede recuperarse sin la intervención humana, **es una condición que puede variar entre meses hasta varios años dependiendo de las características propias de cada microambiente marino. Y conforme los antecedentes expuestos, se observa que, en el presente caso, la reversibilidad natural de la condición anaeróbica no se ha verificado**”.* (lo destacado es nuestro).

En ese sentido, la clasificación de la infracción como grave por la Superintendencia, en virtud del número 2 literal a), del artículo 36 de la LO-SMA, se funda en los resultados de las INFAs oficiales de 1 de junio de 2022 referida en la Tabla 8 de la Autodenuncia (“INFA Oficial 1”) y de fecha 13 de septiembre de 2022 (“INFA Oficial 2”), dado que ambas dan cuenta de condiciones anaeróbicas, y la supuesta persistencia de esta condición hasta la fecha de la Formulación de Cargos.

2) Circunstancias que motivan la solicitud de no fundamentación de gravedad de la infracción en la generación de daño ambiental susceptible de reparación: El CES se encuentra en condición aeróbica

A continuación, se expondrá una serie de antecedentes que no fueron tenidos a la vista por la Superintendencia al momento de la Formulación de Cargos, que permitirán acreditar que en el presente caso no se configuran los elementos para clasificar la infracción como grave, en virtud del número 2 literal a), del artículo 36 de la LO-SMA.

Según los antecedentes previos a la Formulación de Cargos, que se acompañan en esta presentación como se indica al final de este acápite y que no se tuvieron a la vista al momento de efectuar la clasificación preliminar de la infracción, **el CES Humos 1 recuperó la condición aeróbica posterior al término del ciclo productivo 2018-2019**. Lo anterior en base a lo que acredita la **INFA oficial ejecutada con fecha 12 de agosto de 2020, informada por medio de Ord./DGA N° DN-153735, de fecha 30 de septiembre de 2020 (“INFA Oficial 2020”)**. En efecto, la referida INFA Oficial 2020, que fue incluida en la Tabla 7 de la Autodenuncia y Anexo 9 de la misma, da cuenta de lo siguiente:

“no se observa cubierta de microorganismos en filmación submarina” y que de acuerdo al análisis efectuado *“se ha concluido que el centro de cultivo presenta para el período informado condiciones ambientales AERÓBICAS.”* (lo destacado es nuestro)

De esta forma, considerando que la columna de agua estaba en condiciones aptas para proceder con el ingreso de nuevos ejemplares según el art. 19 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (“**RAMA**”)¹, se procedió a realizar la siembra en el CES con fecha 22 de diciembre de 2020, finalizando dicho ciclo productivo el día 23 de marzo de 2022.

Por tanto, uno de los elementos que tuvo en consideración la Superintendencia para la clasificación de gravedad en conformidad con el artículo 36 N°2 letra a), consistente en la condición anaeróbica verificada al término del ciclo productivo 2018 – 2019, esto es, **la condición anaeróbica del CES, fue revertida en el año 2020**, fecha en la cual el CES contó con una INFA Oficial Aeróbica que da cuenta de cese de dicha condición, lo cual demuestra la capacidad de la recuperación del ecosistema asociado al CES Humos 1 y, **por tanto, siendo la anaerobiosis un efecto acotado espacialmente y, además, esencialmente reversible.**

Seguidamente, en cuanto a la condición anaeróbica del CES Humos 1 al término del ciclo 2020-2022, según la INFA oficial informada con fecha 28 de enero de 2022 que dio cuenta de condiciones anaeróbicas en el CES, a la fecha de esta presentación esta condición se encuentra revertida. Lo anterior en atención a lo señalado en la INFA oficial muestreada de 14 de enero de 2023 e informada por medio del Ord./DN N°DN-00842, del 27 de febrero del 2023 (“**INFA Oficial 2023**”), antecedente que es posterior al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia en diciembre 2022, y por tanto, no

¹ Art. 19, Reglamento Ambiental Para la Acuicultura: No podrá ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuente con los resultados de la INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua, de conformidad con el artículo 3° del presente reglamento. Se exceptúa de la medida anterior, los centros de cultivo con sistemas de producción extensivos y los de producción intensiva que se alimenten exclusiva y permanentemente de macroalgas.

tenido a la vista por esta Superintendencia al momento de efectuar la clasificación preliminar de la infracción imputada en este procedimiento sancionatorio. En efecto, en el **INFA Oficial 2023** se indica lo siguiente:

*“De acuerdo al análisis efectuado a los antecedentes entregados en la INFA POSTANAERÓBICA, categoría 4, correspondiente al centro 110717, muestreado el 14-01-2023, por la entidad de análisis Linnaeus. **Se ha concluido que el centro de cultivo presenta para el período informado condiciones ambientales AERÓBICA**”* (lo destacado es nuestro).

De esta forma, es posible confirmar lo ya indicado y que se ratifica en los análisis de efectos que se acompañan en esta presentación, esto es, que **la anaerobiosis un efecto acotado espacialmente y, además, esencialmente reversible.**

De lo señalado por la Superintendencia en los considerandos 32 y siguientes de la Formulación de Cargos, que sirvieron de fundamento para atribuir la clasificación de la gravedad en virtud del literal a) numeral 2 del art. 36 LO-SMA, es posible concluir que no se tuvo en consideración la INFA Oficial 2023, la que, de haberse conocido por parte de la Superintendencia, habría sido ponderada como un antecedente que descarta y contradice el supuesto de persistencia de la condición de anaerobiosis establecido en los Considerandos 37 y 38 de la Formulación de Cargos.

Por lo tanto, en atención a los antecedentes precedentemente expuestos, es posible establecer que la condición de anaerobiosis del CES se ha revertido de manera posterior al término del ciclo 2018-2019 (según consta en la INFA Oficial 2020) y al término del ciclo 2020-2022 (según consta en la INFA Oficial 2023), **lo cual da cuenta de la reversibilidad y temporalidad de la condición de anaerobiosis, conforme fue señalado en la Autodenuncia y en su informe de efectos.**

En base al mérito de estos antecedentes, es que es posible establecer que en este caso concurre un cambio en las circunstancias que motivan la presente solicitud de reformulación de cargos, en cuanto a fundamentar la gravedad de la infracción conforme al **literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA.**, ya que, atendiendo los antecedentes referidos en esta sección, han variado los supuestos que consideró la SMA para fundamentar la configuración del daño ambiental susceptible de reparación en el caso concreto.

3) Disposiciones legales que facultan a la Superintendencia para reformular cargos

En cuanto a las consideraciones jurídicas para esta petición de reformulación de cargos, cabe indicar en primer lugar que, conforme a lo establecido en el **artículo 49 de la LO-SMA**, la instrucción de un procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos por parte del fiscal instructor, en la cual *“se señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”*.

Por su parte, en cuanto a la reformulación de cargos, esta ha sido definida por la doctrina como “[...] *el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica*”². Autores han opinado que dicha acción se conforma a derecho, ya que, respecto de la descripción

² OSORIO, Cristóbal, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General, Primera Edición, Editorial Thomson Reuters, Santiago 2016, pp. 318-319.

de los hechos constitutivos de infracción “*este contenido debe estimarse de manera provisoria, dado que las pericias, inspecciones y más medios de prueba pueden llegar a modificarlo, por ejemplo, en relación a la infracción cometida y, por tanto, la sanción anudada. En tal caso, **corresponderá reformular o ampliar los cargos, considerando que conforme al art. 54 LOSMA “ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.”***”³ (lo destacado es nuestro).

Asimismo, la misma literatura especializada ha afirmado que se podrá “*reformular los cargos realizados al eventual infractor, en razón de lo dispuesto en el artículo 13 de la PBP.A, que fija el principio de no formalización*”⁴ la cual “*sólo puede fundarse en hechos o antecedentes nuevos, que la autoridad sancionadora no pudo conocer a la fecha de la formulación de cargos o investigación*”⁵ y que dicha acción procederá si “*en razón de dichos nuevos antecedentes o **hechos haga necesaria una nueva calificación jurídica de los hechos que fundan el proceso y de la gravedad de la sanción***”⁶ (lo destacado es nuestro).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, estableciendo la procedencia de la reformulación de cargos, en las sentencias dictadas en las causas roles **R-266-2020**⁷, **R-122-2016**⁸, **R-192-2018**⁹. Tales fallos señalan que la reformulación deberá ocurrir dentro del plazo de seis meses de duración del procedimiento administrativo y antes de la dictación del acto administrativo terminal, además de que sólo puede fundarse en hechos nuevos.

Atendido lo anterior, resulta evidente que en el presente caso concurren los requisitos de procedencia que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han identificado para que corresponda reformular un cargo. Ello, pues el CES Humos 1 se encuentra actualmente en condición aeróbica, habida cuenta la INFA Oficial 2023 que así lo constata y, además, como fue indicado previamente tanto de manera posterior al término del ciclo 2018-2019 (INFA Oficial 2020), como del ciclo 2020-2022, la condición anaeróbica fue revertida (INFA Oficial 2023).

En cuanto a las normas invocadas como sustento jurídico a esta solicitud de reformulación de cargos de no fundar la gravedad de la infracción conforme al **literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA**, solicitamos respetuosamente a la Sra. Fiscal Instructora tener presente los siguientes preceptos de la LO-SMA y de la LPA como estatuto legal supletorio del presente procedimiento administrativo, que la habilitan para proceder como solicitamos.

Por una parte, como ya fue indicado, el **artículo 49 de la LO-SMA** dispone que el procedimiento sancionatorio se inicia con una formulación de cargos y establece el estándar de precisión que debe poseer, el cual tiene relevancia, ya que, define el ámbito material del procedimiento sancionatorio, al tenor del cual

³ BERMÚDEZ, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental (2a edición, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, 2014), p. 505.

⁴ OSORIO, Cristóbal, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General, Primera Edición, Editorial Thomson Reuter, Santiago 2016, pp. 318-319

⁵ Ibid.

⁶ OSORIO, Cristóbal, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General, Primera Edición, Editorial Thomson Reuter, Santiago 2016, p. 320.

⁷ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-266-2020, Considerandos vigésimos quintos a trigésimo tercero.

⁸ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-122-2016, Considerandos decimosextos a vigesimotercero, confirmada por la Corte Suprema Rol N° 18.341-2017

⁹ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-192-2018, considerando cuadragésimo octavo.

el regulado debe prestar su defensa en el proceso. Al respecto, el inciso final del **artículo 56 de la LO-SMA** dispone una regla de congruencia procesal conforme a la cual *“Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”*. Considerando lo anterior, la Formulación de Cargos es un **acto administrativo esencial del procedimiento** que fija el emplazamiento del regulado y que, por tanto, de no ser corregido debiendo serlo se producirá un vicio trascendente en los términos del inciso segundo del **artículo 13 de la LPA** referido al Principio de No Formalización (*“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*) y se generará indefensión en los términos del **artículo 15 de la LPA**, al regular el *Principio de Impugnabilidad* de los actos administrativos, cuyo inciso segundo dispone precisamente que *“[...] los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando [...] produzcan indefensión”*.

Lo anterior, en especial, atendido que la Superintendencia, conforme a lo sostenido en su Guía (página 6), ha llegado a señalar que la calificación preliminar de daño ambiental atribuida en la respectiva Formulación de Cargos haría improcedente la presentación de un PdC.

- i. Por otra parte, la corrección de la Formulación de Cargos, en cuanto a no fundar la gravedad de la infracción conforme al literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA, debe ser corregida en conformidad a distintos principios rectores de la LPA, a saber: El Principio de Celeridad prescribe que *“[L]as autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y **removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión**”* (lo destacado es nuestro). Consistente con lo anterior, el Principio de la No Formalización dispone que *“[L]a Administración podrá **subsanan** los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”* (lo destacado es nuestro), deber que es similar al establecido en el **artículo 56 de la LPA**, conforme al cual, *“[L]a autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, **los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto**”* (lo destacado es nuestro).
- ii. El **artículo 9 de la LPA** al regular el Principio de Economía Procedimental admite que el regulado pueda *“plantear cuestiones incidentales”* en el procedimiento, incluyendo la *“nulidad de actuaciones”*, pudiendo la Administración suspender el procedimiento de ser pertinente. Expresamente, el **artículo 10 de la LPA** sobre Principio de Contradictoriedad, reconoce el derecho a los regulados para *“alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto”* (lo destacado es nuestro), siendo de cargo del órgano instructor adoptar *“las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”*.
- iii. El **artículo 11 de la LPA** concerniente al Principio de Imparcialidad, que prescribe a la Administración el deber de *“actuar con objetividad”*, el cual, en materia de ejercicio del *ius puniendi* estatal se materializa en que en la instrucción del proceso la autoridad debe considerar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad del regulado, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen.

En atención a todas estas disposiciones legales citadas, la Formulación de Cargos es un acto trámite esencial del procedimiento, cuya necesidad de corrección faculta al regulado para plantear esta incidencia y, correlativamente, prescribe a la autoridad para adoptar las medidas para su corrección en respeto de la congruencia y contradictoriedad del procedimiento, debiendo ponderar los antecedentes con objetividad.

Así, es posible solicitar respetuosamente la reformulación de cargos fundándose en antecedentes nuevos que no se tuvieron en conocimiento al momento de la Formulación de Cargos, como fue en este caso tanto la **INFA Oficial 2020**, como la **INFA Oficial 2023**, las cuales darían pie para no fundar la gravedad de la infracción en la aplicación del literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA de la Formulación de Cargos.

4) Precedentes de la Superintendencia sobre la reformulación de cargos en el marco de un PdC

Además, desde la perspectiva de la confianza legítima, la Superintendencia cuenta con precedentes reiterados en los cuales ha procedido a reformular cargos, actuación de la cual ha procedido la presentación de un PdC por parte del regulado, de modo que esta petición de reformulación es perfectamente compatible con la presentación de un PdC y no es exclusiva ni excluyente a un caso de presentación de descargos. Así, a modo ejemplar, podemos señalar los siguientes precedentes administrativos de la Superintendencia, los casos roles: **D-230-2022, D-135-2021, F-089-2020, D-148-2022, D-031-2022, D-161-2020, F-081-2021, D-125-2020, D-112-2021, F-099-2020 y D-094-2020.**

5) Petición concreta dirigida a la Fiscal Instructora del procedimiento Rol A-002/2023

Por tanto, solicitamos respetuosamente a la Sra. Fiscal Instructora reformular el cargo contenido en el Resuelvo I de la Res. Ex. N°1/Rol A-002-2023 de 27 de marzo de 2023 de esta Superintendencia, no fundando la gravedad de la infracción conforme al literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA.

En respaldo a lo anteriormente señalado, son acompañados a esta presentación en el **Anexo 0**, copia de la INFA Oficial 2020 y de la INFA Oficial 2023, que dan cuenta de la condición aeróbica del CES Humos 1.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (PdC)

1) Oportunidad

Esta presentación se efectúa dentro del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LO-SMA y en el artículo 13 del Reglamento.

2) Ausencia de impedimentos para presentar un PdC

Se hace presente que no existen impedimentos para que Australis presente un PdC, atendido que, conforme se indica en la Guía (p.5), la presentación de una Autodenuncia *“constituye la única excepción que permite la procedencia de un Programa de Cumplimiento en caso de concurrir alguna de las circunstancias del artículo 42 de la LO-SMA que, de no haber mediado Autodenuncia, harían inadmisibles el uso de este instrumento”*.

Adicionalmente, y en relación a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, se hace presente que ni Australis ni la unidad fiscalizable han sido sometidas a un programa de gradualidad respecto de las infracciones imputadas. Asimismo, tampoco han sido objeto en los últimos 3 años de la aplicación de una sanción gravísima por parte de esta Superintendencia y, por último, esta unidad fiscalizable no ha presentado con anterioridad un PdC por una infracción grave.

3) Sobre la procedencia del PdC en procedimientos sancionatorios con cargos con calificación de gravedad asociada a daño ambiental

3.1) Consideraciones generales

A continuación, se presentan consideraciones sobre la procedencia del PdC en procedimientos sancionatorios instruidos por la Superintendencia, con cargos calificados como grave por generación de daño ambiental susceptible de reparación.

Estas consideraciones se basan, primeramente, en que esta restricción no se encuentra expresamente normada en la LO-SMA, en el Reglamento ni en otro cuerpo legal ni reglamentario, siendo las excepciones a la procedencia del PdC de aplicación de derecho estricto.

Luego, se somete a consideración de la Superintendencia que la calificación del daño ambiental susceptible de reparación en la Formulación de Cargos es preliminar, pudiendo ser modificada en etapas posteriores del procedimiento sancionatorio en instrucción, razón por la cual inhibir la procedencia del PdC como instrumento de incentivo al cumplimiento representa una restricción al derecho de defensa del regulado.

En tercer lugar, existe compatibilidad entre el PdC y el Plan de Reparación, pues si bien tanto su oportunidad como objetivos difieren, constituyen instrumentos de incentivo que se complementan en la contención, reducción y eliminación de los efectos de las infracciones imputadas. Finalmente, el PdC permite la adopción de acciones oportunas de protección del medio ambiente.

a) El daño ambiental no se encuentra contemplado como una restricción para la procedencia de un PdC

De acuerdo con el artículo 42 de la LO-SMA, el PdC se define conceptualmente como un plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

El mismo artículo sostiene que *“no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves”*¹⁰. Ello, se encuentra replicado, en los mismos términos por el artículo 6 del Reglamento.

Por tanto, el infractor de instrumentos de gestión ambiental cuya competencia pertenezca a la Superintendencia, podrá contar con un instrumento especial para volver al estado de cumplimiento ambiental, siempre que presente un plan de acciones y metas que cumpla satisfactoriamente con la normativa

¹⁰ Art. 42 inc.3 LO-SMA.

ambiental que se indique, en los términos dispuestos por la LO-SMA y el Reglamento. Por otro lado, y en cuanto el Programa de Cumplimiento no sea la opción que -voluntariamente- considere el presunto infractor, o cuando el titular se encuentre dentro de las hipótesis expresamente excluidas por el artículo 42 de la LO-SMA y artículo 6 del Reglamento, podrá presentar los descargos que considere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 de la LO-SMA.

En consecuencia, **la LO-SMA y el Reglamento establecen expresamente los casos específicos en que no será posible la presentación de un PdC, no incluyendo -ni legal ni reglamentariamente- la imputación de daño ambiental susceptible de reparación al momento de la Formulación de Cargos como restricción para la procedencia del citado instrumento de incentivo al cumplimiento.** Por lo tanto, es posible concluir que no existe formalmente un obstáculo legal o reglamentario para tramitar y aprobar un PdC que incluya cargos referidos a daño ambiental (sea éste reparable o irreparable), cuestión que, en todo caso, ha sido expresamente reconocida por algunos autores, quienes señalan que *“actualmente la regulación vigente no prohíbe de forma expresa la presentación de programas de cumplimiento en casos de daño ambiental”*¹¹.

Lo anterior es relevante, por un lado, porque los impedimentos aplicables a los PdC son de derecho estricto, en concordancia con la sujeción al principio de legalidad a que se encuentra sometida la Superintendencia como parte integrante de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República (**“CPR”**) y en el artículo 2° el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (**“LOCBAE”**), cuestión que ha sido corroborada por la jurisprudencia ambiental¹².

En efecto, el artículo 7° de la CPR ordena a los órganos de la Administración del Estado regirse por el principio de legalidad, y en cumplimiento de ello, actuar previa investidura regular, dentro de la esfera de su competencia y en la forma que prescribe la ley, reiterándose esta obligación de sujeción al principio de legalidad en el artículo 2° de la LOCBAE. Como consecuencia de ello, plantear impedimentos para la presentación de un PdC no previstos en la ley del ramo razona en sentido contrario a las normas recién citadas.

Por otro lado, desde el punto de vista de la jerarquía normativa, el Reglamento se limitó a replicar las mismas limitaciones excepcionales que, sobre el particular, estableció la LO-SMA. Lo anterior, en razón de la imposibilidad de que un instrumento normativo de rango inferior (Reglamento) pueda suponer la inclusión de limitaciones adicionales distintas a las que estableció la norma habilitante de jerarquía superior (ley). De esta manera, en el Reglamento no se establecieron requisitos o limitaciones distintas para proponer un PdC de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la LO-SMA.

En el contexto actual, la Guía incluye dentro de su Capítulo 1.3 una referencia precisamente vinculada con la situación en comento, en donde se indica: *“Por otra parte, la presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LOSMA y en la Ley N°19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental”*¹³.

¹¹ Dussaubat, Jean Paul. Daño Ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas. En: Revista de Derecho Ambiental Año IV N°6(2016), p 200.

¹² Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo cuarto.

¹³ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracción a instrumentos de carácter ambiental, p. 6.

Las Guías, Manuales o Instructivos que se dictan para implementar la normativa, sirven para que, en este caso, los regulados puedan verificar, en forma clara, generalmente comprensible, los requisitos que debe cumplir todo PdC. Sin embargo, dicho instrumento no tiene una eficacia jurídica para innovar respecto del marco normativo respecto del cual está instruyendo, y por ello, no puede entenderse como una modificación a lo dispuesto ni por la LO-SMA ni en el Reglamento. No se trata de un instrumento normativo propiamente tal, y por otro, no cuenta con la jerarquía normativa suficiente para establecer requisitos o limitaciones adicionales distintas a las consideradas por la LO-SMA y por su Reglamento.

Lo anterior, ha sido reconocido reiteradamente por la Contraloría General de la República, la que ha indicado expresamente que una situación como la comentada “supondría establecer, por la vía de instrucciones internas de los servicios públicos, requisitos adicionales no previstos por el ordenamiento jurídico vigente, vulnerándose así el principio de la supremacía normativa consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política” (Dictamen N°52.966/2008). En el mismo sentido, la Contraloría ha señalado: “Por otro lado, es necesario hacer presente que **los manuales que utilice la Administración Pública como criterios técnicos para adoptar sus decisiones discrecionales han de adecuarse al ordenamiento jurídico**, dentro del cual debe ejercerse las potestades de este tipo, por lo que esos instrumentos están sometidos a las reglas y preceptos jurídicos y ser entendidos en armonía con éstos, más aún si constituyen instructivos internos, obligatorios para el Servicio, con incidencia en los derechos de las personas, **debiendo adecuarse a los principios y valores reconocidos en la norma inserta en la regla positiva y en la jurisprudencia administrativa**” (Dictámenes 20.862/2004; 24.064/2009; 53.686/2016 y 20.073/2017).

Además, en igual sentido se ha pronunciado recientemente el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-266-2020, caratulada Inversiones Andacollo Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente. El Tribunal razonó:

*“del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, **la imposibilidad de presentar un PDC, planteada por la Guía de la SMA, va más allá de lo que dispone la ley, que solo determina la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto**”*¹⁴ (el destacado es propio).

De la misma forma se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en el proceso Rol R-160-2017, caratulado Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente, donde dispone que “**la SMA impuso en los hechos un nuevo requisito de procedencia del PdC, el cual no está en la LOSMA ni en el reglamento respectivo que los señalan expresamente, cual sería que: cuando se trate de una infracción que trasunte un impacto ambiental muy complejo, el PdC es improcedente. Esto no se ajusta a derecho**”¹⁵ (el destacado es propio).

Por el otro, en el proceso Rol R-75-2015, caratulado Compañía Minera Nevada SpA con Superintendencia del Medio Ambiente, en la cual el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental señaló que:

*“lo anterior no implica que la SMA cuente con absoluta discrecionalidad para tener por presentado un programa de cumplimiento y decidir su posterior aprobación o rechazo sin más, puesto que **no puede exigir requisitos**”*

¹⁴ Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo cuarto.

¹⁵ Segundo Tribunal Ambiental, 21.8.2018, Rol R-160-2017, considerando centésimo trigésimo quinto.

*o imponer criterios que no estén expresamente regulados en la normativa*¹⁶ (el destacado es propio)

En el mismo sentido, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en causa Rol 25-2019, caratulada Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con Superintendencia del Medio Ambiente del Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha resuelto que *“no es razonable aumentar las exigencias establecidas en la LOSMA para la procedencia de un PdC, no correspondiendo a la SMA limitar el acceso a un incentivo al cumplimiento ambiental como lo es el PDC, cuyos impedimentos ya se encuentran establecidos expresamente en la LOSMA”*.¹⁷

Así, en definitiva, solicitamos respetuosamente a la Superintendencia tener presente que el bloque normativo que rige al PdC no contempla este impedimento para su presentación; más aún, considerando la especialidad de un PdC en contexto de Autodenuncia, lo que se refiere más adelante.

b) La calificación de daño ambiental en la Formulación de Cargos es una imputación preliminar

La calificación de daño ambiental en la formulación de cargos es preliminar o temporal, como la propia resolución establece en su resuelvo II (el destacado es propio):

*“La clasificación de las infracciones antes mencionadas **podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen** que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.”*

En consecuencia, la clasificación de la infracción, en este caso, en base de la imputación de daño ambiental reparable, puede ser modificada en etapas posteriores del procedimiento. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental razonó sobre lo anterior indicando que *“la imputación de daño ambiental puede variar entre la formulación de cargos y la sanción, o si se mantiene, puede modificarse su calificación.”*¹⁸ Por ello *“recién se podría verificar en la resolución sancionatoria”*¹⁹ (el destacado es propio).

De esta manera, concluye que *“no se puede inhibir ex ante a un presunto infractor del uso de un instrumento como el PdC para desacreditar la gravedad de los efectos de la o las infracciones imputadas, pues con ello se afectaría su derecho a defensa.”*²⁰

Por cierto, lo anterior es consistente con la práctica de la Superintendencia desarrollada en casos en los que, iniciado el procedimiento sancionatorio por medio de una Formulación de Cargos con imputación de daño ambiental, en la resolución de término del proceso la imputación de daño no se mantiene.²¹

Adicionalmente, también se conforma con la práctica de la Superintendencia en, al menos, en dos casos. Primero, en el procedimiento de la Superintendencia **Rol A-001-2013** seguido contra Compañía Minera Teck Quebrada Blanca (el cual se inició por una autodenuncia rechazada) se formuló un cargo, el cual fue calificado de grave con daño ambiental reparable en virtud del art. 36 N°2 letra a) de la LO-SMA. El titular presentó un PdC, el cual fue aprobado mediante Ord. UIPS N°74 de 02 de abril de 2013 y se declaró su

¹⁶ Segundo Tribunal Ambiental, 30.12.2016, Rol R-75-2015, considerando duodécimo.

¹⁷ Primer Tribunal Ambiental, 30.12.2019, Rol 025-2019, considerando nonagésimo tercero.

¹⁸ Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo séptimo.

¹⁹ Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo quinto.

²⁰ Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo noveno.

²¹ Así en el Rol F-018-2019, la infracción fue calificada de gravísima en virtud de lo establecido en el artículo 36 N°1 letra a) de la LOSMA, para luego ser recalificada a grave conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra e), descartando la hipótesis de daño.

ejecución satisfactoria mediante Res. Ex. N°89 de 12 de febrero de 2014 (resolución que se encuentra firme, sin recursos pendientes).

Es importante relevar que en el Ord. UIPS N°74/2013 que aprobó el Programa de Cumplimiento se estableció lo siguiente:

- *“La aprobación del programa de cumplimiento **no constituye pronunciamiento, por parte de esta Superintendencia, relativo a la existencia de daño ambiental.** Asimismo, se hace presente que sobre la base de los elementos de análisis con que actualmente cuenta esta Superintendencia, no es posible descartar en un 100% la existencia de daño ambiental. Lo anterior, se determinará en la resolución de término del procedimiento administrativo sancionatorio, considerando los antecedentes que hayan sido aportados hasta esta oportunidad en el procedimiento, los que surjan con ocasión del programa de cumplimiento y todo aquel que pueda originarse en una nueva etapa procedimental”*²².
- *“El programa de cumplimiento aprobado en el presente acto administrativo no comprende el plan de reparación que alude el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia y los artículos 19 y siguientes del D.S. N°30 puesto que aún no se ha acreditado la existencia del daño ambiental”*²³ (el destacado es propio).

En otros términos, se reconoció que los dos instrumentos son distintos, aplican en etapas procesales distintas y que el PdC era idóneo, pues la mera calificación de la infracción en la Formulación de Cargos no acreditaba la existencia de daño ambiental.

Segundo, del mismo modo en el procedimiento de la Superintendencia **Rol D-27-2014** seguido en contra de Inversiones la Estancilla S.A., no solo se admitió la presentación de un PdC frente a una imputación de daño ambiental susceptible de reparación, sino que este, además, fue aprobado.

Así, se debe tener presente que la imputación de daño ambiental que temprana y preliminarmente se incluye en la Formulación de Cargos carece de la trascendencia jurídica para impedir al Titular a acceder a un vehículo de incentivo de cumplimiento, en palabras del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental *“no se puede inhibir ex ante a un presunto infractor del uso de un instrumento como el PdC para desacreditar la gravedad de los efectos de la o las infracciones imputadas, pues con ello se afectaría su derecho a defensa”*.²⁴ Como asimismo, atendiendo a una interpretación coherente del procedimiento establecido en la LO-SMA, el propio texto de la formulación de cargos, la jurisprudencia ambiental o incluso, la práctica de la Superintendencia.

- c) **Adicionalmente, esto cobra mayor relevancia en el caso concreto, donde como veremos posteriormente, se desvirtúa la hipótesis de existencia de daño ambiental susceptible de reparación. No existe incompatibilidad entre el PdC y el Plan de Reparación**

²² Considerando 21 letra b).

²³ Considerando 21 letra d).

²⁴ Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo noveno.

Por otra parte, se ha sostenido para cuestionar la procedencia del PdC que existe otro mecanismo para abordar infracciones que la SMA califica como generadoras de daño ambiental, que es el Plan de Reparación²⁵.

Sin embargo, no existe incompatibilidad alguna entre el PdC y el Plan de Reparación, ambos instrumentos son distintos y como tales desempeñan roles diferentes, en distintos momentos del procedimiento administrativo.

Así, en cuanto a su oportunidad, estos instrumentos tienen por antecedente directo un acto administrativo distinto. Mientras el PdC tiene por supuesto una Formulación de Cargos, el Plan de Reparación tiene la Resolución de Sanción.

Ambos instrumentos persiguen objetivos distintos. Por definición, el PdC busca cumplir satisfactoriamente la normativa ambiental que se estima infringida, haciéndose cargo de la infracción y sus efectos. El Plan de Reparación, en cambio, busca la reparación del daño ambiental como efecto causado por la infracción, una vez establecido este por resolución de término.

En cuanto a su oportunidad, la aprobación de un PdC permite anticipar la contención, reducción o eliminación de los efectos de la infracción, una vez formulados los cargos. Por su parte, el Plan de Reparación busca la reparación del daño, en sede administrativa, con medidas definitivas que se hagan cargo del mismo. Es decir, ambos pueden resultar complementarios e incluso coexistir secuencialmente en un mismo procedimiento.

Además, la aprobación de un PdC no implica la inhibición de un eventual proceso judicial de reparación por daño ambiental, que incluso puede sustanciarse en forma paralela al procedimiento sancionatorio.

De hecho, así lo ha reconocido expresamente el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, **Rol R-116-2016**, caratulado Carrasco Martínez Catalina Andrea con Superintendencia del Medio Ambiente. El Tribunal señaló que la existencia paralela de un procedimiento de daño ambiental no obsta ni a la presentación ni aprobación de un PdC²⁶. Este fallo ha sido citado en el mismo sentido por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental.²⁷

De este modo, la aplicación de un PdC no desmejora ni interfiere la procedencia de los instrumentos de reparación de daño ambiental, sea en sede administrativa (Plan de Reparación) o en sede judicial (reparación de daños ambiental), más aún, este busca que el infractor se haga cargo anticipadamente de los efectos de sus infracciones, mediante acciones que busquen contener, reducir e incluso eliminarlos. Es decir, la presentación y, en su mérito, la aprobación de un PdC en estos términos no frustra ni desmejora la procedencia de un potencial Plan de Reparación en sede administrativa o un proceso judicial de responsabilidad por daño ambiental; por el contrario, permite una gestión también temprana de los efectos ambientales derivados de la infracción que motiva el proceso, incluyendo aquellos imputados preliminarmente como daño por la Formulación de Cargos.

d) El PdC permite la adopción de acciones oportunas de protección del medio ambiente

²⁵ Plumer, Marie Claude, Espinoza, Ariel y Muhr, Benjamín. El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales. En: Revista de Derecho Ambiental, Año VI N°9, p 215.

²⁶ Segundo Tribunal Ambiental, 28.6.2017, Rol R-116-2015, considerando vigésimo.

²⁷ Primer Tribunal Ambiental, 30.12.2019, Rol 025-2019, considerando nonagésimo segundo.

Sostener la improcedencia del PdC para casos de infracciones con imputación de daño puede redundar en que la implementación de acciones de cumplimiento o protección ambiental sean latamente retrasadas a la espera de la completa substanciación del proceso sancionatorio, la reclamación de las sanciones, el procedimiento de demanda de reparación de daño ambiental, o la aprobación de un potencial Plan de Reparación. Cabe tener presente que la Corte Suprema ha resuelto que el “*sistema sancionatorio administrativo, más que castigar, debe propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas, oportunas y eficaces para la solución del conflicto.*”²⁸

En definitiva, restringir la procedencia de un PdC, sosteniéndose en que hay otra figura para estos efectos en sede administrativa (Plan de Reparación), en los hechos, es restringir sin asidero legal este vehículo de incentivo al cumplimiento invocando un instrumento que no ha tenido una aplicación relevante en la práctica y que, más aún, la jurisprudencia ha restringido a su mínima expresión respecto de la reparación de daño ambiental en sede judicial. Más aún, como fue señalado previamente, siendo compatibles y no excluyentes ambos instrumentos entre sí.

3.2) Los Programas de Cumplimiento en procedimientos sancionatorios iniciados por autodenuncia se diferencian de los PdC iniciados por denuncia o fiscalización

Es esencial hacer presente algunas consideraciones adicionales y propias respecto de la especialidad de los PdC en procedimientos sancionatorios iniciados por Autodenuncia, que hacen procedente su aplicación, independiente de la calificación de daño.

Esto último es coherente con el mensaje de la LO-SMA, donde se estableció respecto de la Autodenuncia que su efecto era rebajar la multa impuesta prudencialmente hasta el 50% “*en razón de la entidad de la infracción y el daño*”.²⁹ De lo cual es posible establecer expresamente que, en el espíritu de la ley la aplicabilidad de la Autodenuncia no excluía las infracciones calificadas con daño ambiental, sino más bien modulaba los beneficios de la Autodenuncia en dichos casos, de lo cual se desprende que la intención del legislador nunca ha sido excluir los efectos de la Autodenuncia en estos casos.

La particularidad del Programa de Cumplimiento en contexto de Autodenuncia se manifiesta, entre otras, en lo siguiente:

- **Primero**, a diferencia del proceso sancionatorio que inicia por una denuncia y/o como resultado de un proceso de fiscalización de la SMA, **el proceso sancionatorio en este caso tiene su origen en la presentación de una Autodenuncia** del potencial infractor. Por lo mismo es singularizado en forma diferente, con un Rol iniciado con la letra “A” de Autodenuncia, distinto del Rol “D” de denuncia o “F” de Fiscalización. Es el titular, de iniciativa propia, el que ha puesto en conocimiento de la SMA los hechos conducentes al proceso que se sigue en su contra. Incluso, al ser admitida a trámite una Autodenuncia, se entienden cumplidos los requisitos del artículo 41 inciso tercero de la LO-SMA, entre los que se incluye que: “*Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos*” -lo destacado es nuestro-. En consecuencia, es un procedimiento sancionatorio que se

²⁸ Corte Suprema Rol N°127.275-2020, considerando décimo noveno.

²⁹ Mensaje de la Ley N°20.417, p 11.

inicia con un primer juicio de idoneidad respecto de la reacción ambiental del titular, incluso en materia de contención de los efectos de su infracción.

- **Segundo, en caso de incumplimiento de un PdC en contexto de Autodenuncia no se siguen las mismas consecuencias de un PdC iniciado por denuncia y/o fiscalización**, dado que el mismo art. 42 inc. 5 de la LO-SMA establece que, en caso de incumplimiento de un PdC en contexto de Autodenuncia y reanudarse el procedimiento sancionatorio, **no es procedente aplicar hasta el doble de la sanción original como lo es por regla general**. En aplicación de lo anterior, la Guía para la presentación de autodenuncias de la SMA establece expresamente que "*en este caso, la multa será siempre menor o igual a la multa original que hubiese correspondido aplicar. En cambio, en caso de no haber mediado una Autodenuncia, el incumplimiento del PDC implicaría una multa siempre mayor a la multa original, pudiendo ser hasta el doble de la misma*". Lo cual es coherente con el interés del legislador de incentivar la utilización de la Autodenuncia *per se*, en forma autónoma del PdC.
- **Tercero, la aprobación y posterior cumplimiento de un PdC en contexto de Autodenuncia no produce las mismas consecuencias que en un procedimiento iniciado por denuncia y/o fiscalización**, dado que, una vez ejecutado satisfactoriamente el PdC en contexto de Autodenuncia, el procedimiento sancionatorio resurge para que se determine la multa y se aplique la exención o reducción. En cambio, ejecutado satisfactoriamente un PdC en un sancionatorio iniciado por denuncia o fiscalización, simplemente se dará por concluido el procedimiento³⁰.
- **Cuarto, la presentación de una Autodenuncia opera como un factor de disminución de la infracción**, conforme a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales tanto en los casos en que la Autodenuncia no es declarada admisible, como en los casos en que no se presenta un PdC o este no es aprobado. Lo anterior, "*a fin de otorgar un incentivo a la presentación de una autodenuncia por parte de los infractores*".³¹
- **Quinto**, y coherente con el hecho que la Autodenuncia no contempla ni en la LO-SMA ni el Reglamento, impedimentos para su presentación, ni para la presentación de los Programas de Cumplimiento asociados, la Guía para la presentación de autodenuncias de la SMA reconoce que **a los PdC en contexto de Autodenuncia no le aplican las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 inc. 3 de la LO-SMA** (esto es infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad, que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento)³². Si no aplican los impedimentos normados, menos debiera proceder uno que no se encuentra expresamente establecido.
- Es más, el artículo 13 del Reglamento mandata la presentación de un Programa, al disponer que "*una vez efectuada la autodenuncia, **el infractor deberá presentar** el respectivo programa de cumplimiento, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la formulación de cargos*" (el destacado es propio). Es decir, conforme a esta disposición para la operación de una Autodenuncia admitida a trámite, **necesariamente** debe proceder un PdC. De acuerdo a la Guía, "[L]a presentación del PDC es una

³⁰ Artículo 41 de la LOSMA y artículo 12 Reglamento AD.

³¹ Base Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, p 47.

³² Guía para la presentación de autodenuncias de la SMA, p 5 y 14.

*condición necesaria para obtener los beneficios de la Autodenuncia contemplados en el artículo 41 de la LO-SMA*³³. De este modo, para que opere en plenitud la Autodenuncia en su filosofía como incentivo al cumplimiento, es requisito *sine qua non* la presentación de un PdC, y es por eso, como ya fue indicado que un PdC en contexto de Autodenuncia no está afecto a los impedimentos del artículo 42 de la LO-SMA.

- El PdC en contexto de Autodenuncia emana de a la naturaleza del instrumento, que busca incentivar la colaboración eficaz del infractor para que aporte nada menos que los antecedentes para la Formulación de Cargos en su contra, asegurando el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, haciéndose cargo de la infracción y sus efectos sin distinción, incluyendo aquellos que puedan ser calificados como daño ambiental.

En este sentido, la doctrina ha sostenido que la autoridad cuenta con “*una amplia diversidad de mecanismos de intervención, que se organizan jerárquicamente al modo de una pirámide que contiene en la cúspide sanciones drásticas, y en su base la sola persuasión*”³⁴. Y agrega que el sustento de este enfoque consiste en que **el órgano regulador puede aplicar estos mecanismos respondiendo adecuadamente al grado de cooperación del regulado.**

La Superintendencia lo ha entendido de esta manera al señalar que “*en determinados casos la presentación de un PdC resulta ser la forma más idónea para retornar a un estado de cumplimiento, ello no es posible sin la cooperación efectiva de la titular*”³⁵. Es decir, el elemento de cooperación subyace a la aplicación de los instrumentos de incentivo.

En el caso de la Autodenuncia, máxime en una Autodenuncia declarada admisible, esto es, que ha cumplido con los requisitos establecidos por el legislador, la cooperación del regulado es sustancial. De ello se sigue que, en la escala decisonal propuesta por la doctrina para estos efectos, en el marco de la teoría de regulación responsiva, la Autodenuncia se encuentre separada del PdC (en la base de la escala).

En síntesis, es posible establecer que, dada la especialidad de la Autodenuncia, especialidad que como ha sido señalado se encuentra expresamente normada, el PdC en un procedimiento iniciado en virtud de dicho instrumento, debe proceder independiente de la calificación de gravedad de la infracción. De lo contrario, la Autodenuncia pierde aplicabilidad, se desnaturaliza de su condición de instrumento de incentivo al cumplimiento, “*al no existir ventajas comparativas en relación con la presentación de un PDC.*”³⁶. Ello implica mantener el *statu quo* a la espera del ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de la SMA. Debe estarse ciertamente a una interpretación que permita que el instrumento opere.

3.3) Procedencia del PdC en particular en contexto de Autodenuncia en el procedimiento sancionatorio Rol A-002-2023 (Humos 1)

Finalmente, existen antecedentes relacionados con este procedimiento sancionatorio en particular, que se exponen a continuación con el solo objeto de justificar fundadamente la procedencia de un PdC para este caso, específicos y adicionales a los generales ya señalados.

³³ Guía para la presentación de autodenuncias de la SMA, p 14.

³⁴ Plumer Bodin, Marie Claude y Hervé Espejo, Dominique. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento. En: Revista de Derecho N°245 219, p 13.

³⁵ Procedimiento de la Superintendencia Rol D-096-2021, Res. Ex N°3, considerando 26°.

³⁶ Plumer Bodin, Marie Claude y Hervé Espejo, Dominique. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento. En: Revista de Derecho N°245 219, p 23.

a) Cooperación de Australis en el marco de este procedimiento

Como fuera señalado en la sección precedente, la doctrina sostiene que la aplicación de los instrumentos de incentivos al cumplimiento responde a la cooperación del regulado³⁷.

En este sentido, se solicita respetuosamente tener presente que Australis, con posterioridad a la implementación de un Plan Piloto de *Compliance* con la Superintendencia y como resultado de un Programa de *Compliance* integral con la misma autoridad, autodenunció en forma integral la sobreproducción de 33 CES, para 49 ciclos productivos, cumpliendo con los requisitos para que la presentación fuera declarada admisible mediante Res. Ex. N° 421, de 07 de marzo de 2023. Para apreciar la relevancia de aquello, basta advertir que la regla general es que los procesos sancionatorios iniciados e instruidos por la Superintendencia a propósito de hechos similares, de manera generalizada, se han dirigido contra una sola unidad fiscalizable, mientras en este caso se someten 33 unidades fiscalizables.

Adicionalmente, como expresión de buena fe, en la citada presentación Australis (i) renunció expresamente a alegar la prescripción extintiva de la acción infraccional respecto de los CES y ciclos objeto de la Autodenuncia presentada; (ii) presentó un plan integral de compensación con CES de compensación integrantes de su plan productivo, con tonelaje relevante, que hubieren operado efectivamente con la especie respectiva o que estuvieren en condición de operar por tratarse de CES recientemente otorgados; (iii) presentó un programa de compensación con plazos acotados, tomando en consideración las regulaciones sectoriales imperativas para los periodos productivos en los que se sitúan los ciclos de los CES; y, además, (iv) que la compensación propuesta se ha iniciado desde ya con anterioridad a la presentación de los Programas de Cumplimiento en respuesta a las Formulaciones de Cargos que fueren dictadas en ejecución de la Autodenuncia admitida. **Esta cooperación no responde meramente a la pretensión de eximirse de una multa. Esta cooperación obedece a una definición interna de un ajuste global de la producción de Australis, mandatada por la normativa aplicable, y de una gestión orientada al cumplimiento ambiental, tal como fue señalada en la Autodenuncia.**

De esta manera, en paralelo a la presentación de la Autodenuncia, Australis se encontraba participando en el Programa Piloto de *Compliance*, en el que, como ya se ha señalado, se identificaron, en forma colaborativa con la Superintendencia, las principales variables de control en los CES, los mecanismos de control pertinentes, la definición de alertas tempranas y acciones correctivas oportunas y los sistemas de seguimiento disponibles, privilegiando la entrega de datos en línea a la Superintendencia. Lo anterior, mientras desarrollaba el trabajo para escalar este programa a todos los CES del Titular en un Programa Integral de *Compliance* Ambiental, lo cual fue informado en la presentación de la Autodenuncia.

Así, Australis ha manifestado una intención clara y sincera de colaboración con la autoridad, y una disposición seria y documentada, de retornar al cumplimiento. Resultado de ello, a la fecha no existen CES de Australis con sobreproducción.

b) Regulación de la Anaerobiosis

Cabe hacer presente que la condición de Anaerobiosis, que es el supuesto de hecho y de derecho que la Formulación de Cargos invoca para efectos de configurar la hipótesis de daño susceptible de reparación

³⁷ Plumer Bodin, Marie Claude y Hervé Espejo, Dominique. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento. En: Revista de Derecho N°245 219.

para los propósitos del artículo 36 N°2 letra a) de la LO-SMA, es una condición regulada sectorialmente como la condición resultante de la superación de ciertos límites de aceptabilidad de los cuales depende la continuidad operacional de un CES o para la reanudación el mismo una vez que alcance una condición aeróbica dentro de los límites de aceptabilidad.

De acuerdo a la Resolución Exenta N°3612/2009 de la Subsecretaría de Pesca, el N°31 regula los denominados “Límites de aceptabilidad”, disponiendo que “[L]a evaluación de las variables exigidas en las distintas categorías deberán cumplir con los siguientes límites de aceptabilidad, para evaluar el centro en condición **aeróbica**. El no cumplimiento de cualquiera de los límites de aceptabilidad de una variable implicará que el centro de cultivo se encuentra en condición **anaeróbica**”. Incluso, de acuerdo al mismo N°31 la condición de anaerobiosis puede darse como situación sin proyecto, como resultado que arroje la Caracterización Preliminar del Sitio (“**CPS**”), antes que haya operado el CES en evaluación: “En el caso de la CPS, la condición **anaeróbica** se, constatará si se incumplen los límites de aceptabilidad de cualquiera de las variables en a lo menos el 30% de las estaciones determinadas para el sector solicitado o modificación, según corresponda”. Finalmente, el mismo N°31 concluye con las implicancias jurídicas de la anaerobiosis, que se circunscriben lisa y llanamente a la postergación de la operación del CES hasta que el sector se haya recuperado: “En el caso que un centro de cultivo sea evaluado en condición **anaeróbica**, sólo podrá reanudar sus operaciones si se demuestra a través de una INFA, tomando las muestras en las mismas estaciones donde se realizó la última de éstas, que se restablecieron las condiciones aeróbicas de las variables cuyos límites se hayan incumplido, de conformidad con los siguientes valores: [...]”.

De esta manera, la Anaerobiosis no es una figura ilícita con la entidad de daño ambiental en cuanto a un detrimento significativo de un componente del medio ambiente ni como un impacto significativo en los términos del SEIA, sino que se encuentra normada en cuanto a la manera en que esta debe ser determinada oficialmente, sus consecuencias acotadas a la imposibilidad de reanudación de operaciones del CES mientras no sea revertida **y, además, en lo pertinente, los mecanismos para su manejo y reversibilidad**. En efecto, la Res. Ex. N° 1141-2022 autoriza los mecanismos físicos destinados a modificar las condiciones de oxígeno del área de sedimentación y fija los requisitos y condiciones para su uso.

Las acciones que se proponen en el marco de este PdC se establecen precisamente en base a lo señalado en dicha norma, y se extienden a la vigilancia de otros indicadores del estado ambiental del CES adicionales a la INFA.

c) La condición de Anaerobiosis se encuentra revertida

En la formulación de cargos la Superintendencia razona en cuanto a que se ha producido un daño ambiental, en base a la información proporcionada por el Titular, dado que no habría sido posible revertir la condición de anaerobiosis del CES Humos 1. Sin embargo, se debe aclarar que la condición de Anaerobiosis fue revertida entre ambos ciclos autodenunciados, conforme consta en INFA oficial ejecutada con fecha 12 de agosto de 2020, informada mediante Ord./DGA N° DN-153735, de fecha 30 de septiembre de 2020 (“**INFA Oficial 2020**”) y que nuevamente fue revertida en el último ciclo productivo. Así, actualmente Humos 1 cuenta con una INFA oficial aeróbica, muestreada de 14 de enero de 2023 e informada por medio del Ord./DN N°DN-00842, del 27 de febrero del 2023 (“**INFA Oficial 2023**”). Por lo anterior, la condición fue revertida, incluso en forma previa a la Formulación de Cargos.

Lo anteriormente indicado da cuenta de la reversibilidad de la condición en el CES por lo que no se configura el supuesto imputado.

En suma, la situación actual de este CES permite concluir que, dada la situación actual de Aerobiosis, los efectos negativos imputados en estos procedimientos sancionatorios se encuentran revertidos, lo cual se respalda con el informe de efectos elaborado por Ecotecnos que se acompaña a esta presentación.

d) Integralidad de la Autodenuncia

Por último, para efectos de determinar la procedencia del PdC en contexto de Autodenuncia en este caso particular, se solicita tomar en consideración la entidad de la presente Autodenuncia. A diferencia de lo que ocurre por regla general en otros casos, asociados a unidades fiscalizables puntuales, en este caso el titular ha autodenunciado todos sus CES con sobreproducción, esto es un total de 33 CES, con 49 ciclos productivos.

Para poder cesar la infracción, conforme se exige para admitir la Autodenuncia, el titular implementó acciones en los CES con ciclos no cosechados, en que el ajuste de producción consideró iniciar desde ya su cosecha y detener el crecimiento (cosechas todas ellas finalizadas a la fecha), mientras que en los CES con ciclos finalizados, se presentó una planificación para asegurar por una parte el cumplimiento del límite aprobado ambientalmente, y por otra, la posibilidad de asumir como empresa responsablemente la compensación de aproximadamente 80.000 toneladas.

En suma, para efectos de resolver la procedencia del PdC en el expediente Rol A-002-2023 se solicita tener presente que:

- i) En relación a la procedencia del PdC para cargos en que exista imputación de daño ambiental:
 - Esta restricción no se encuentra contenida en la LO-SMA y en el Reglamento, siendo las excepciones a su aplicación de derecho estricto. El impedimento fundado en la imputación de daño ambiental ha sido controvertido en dos de los tres Tribunales Ambientales del país, de manera reiterada.
 - La calificación del daño ambiental en la Formulación de Cargos es preliminar, por lo que inhibir su uso representa una restricción al derecho de defensa.
 - No existe incompatibilidad entre el PdC y el Plan de Reparación. Los instrumentos difieren, e incluso se complementan.
 - En los hechos el Plan de Reparación ha tenido mínima aplicación.

- ii) En relación a la procedencia del PdC en el caso de una Autodenuncia, se sostiene que existe una clara diferencia normada entre los procesos sancionatorios iniciados por denuncia o fiscalización y aquellos iniciados por Autodenuncia. En el caso de la Autodenuncia, la especialidad dada por la naturaleza del instrumento, un instrumento esencialmente colaborativo, hace procedente el PdC incluso en casos de calificación de daño ambiental. Dado el carácter imperativo del Programa de Cumplimiento en el contexto de una Autodenuncia, de la admisión a trámite de esta última cumpliendo los requisitos normativos, no puede sino entenderse procedente un PdC, en el contexto especialísimo de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

- iii) Finalmente, en este caso concreto, concurren circunstancias particulares que debieran ser ponderadas, ya sea que la condición de Anaerobiosis, regulada sectorialmente, se encuentra revertida, que el Titular ha demostrado una intención seria de colaborar y retornar al cumplimiento mediante ajustes globales de la producción que aseguran el cumplimiento de los límites autorizados, a la vez que la compensación de lo sobreproducido.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, se hace presente que la presentación de esta propuesta de PdC no implica el reconocimiento del daño ambiental reparable imputado en el presente procedimiento sancionatorio por parte de mi representada.

Asimismo, se hace presente que, en caso de ser rechazado este programa de cumplimiento, Australis se reserva el derecho a presentar descargos respecto del hecho que se estiman constitutivo de infracción, incluyendo la presentación de defensas que desestimen tanto el hecho infraccional imputado como su calificación jurídica, en la oportunidad procedimental indicada en la formulación de cargos, conforme a los resuelvos IV y VI de dicha resolución.

En tal sentido, las afirmaciones que se contienen en esta presentación no constituyen obstáculo para el ejercicio pleno del derecho de defensa en el procedimiento sancionatorio.

4) Cumplimiento de los requisitos para la presentación de un PdC

El presente PdC cumple con los contenidos establecidos en el artículo 7º del Reglamento, al contener, entre otros, los siguientes antecedentes; i) una descripción del hecho, acto u omisión constitutivo de infracción que han sido identificado por la SMA, ii) los efectos derivados de la infracción imputada, iii) el plan de acciones y metas que se implementará para hacerse cargo de dicha infracción, iv) el plan de seguimiento y v) la información técnica de respaldo de las acciones propuestas, y de los costos estimados para ejecutarlas, todo lo cual permite acreditar la eficacia y seriedad del PdC comprometido.

De esta manera, se comprometen acciones específicas para volver al estado de cumplimiento previsto por la normativa aplicable y hacerse cargo de los efectos generados a partir de la infracción imputada que han sido identificados, señalando el plazo en que serán ejecutadas, los medios de verificación, los costos asociados, y los impedimentos que podrían concurrir al momento de su ejecución.

5) Cumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC

Conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento, la Superintendencia debe atender a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un PdC. El mismo artículo define qué se debe entender por cada uno de estos estándares. En primer lugar, el criterio de integridad se refiere a que *"las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos"*. Por su parte, la eficacia tiene que ver con que *"las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción"*. Finalmente, el criterio de verificabilidad busca asegurar la disponibilidad de mecanismos que permitan acreditar las acciones y metas del PdC.

El presente plan de acciones y metas da pleno cumplimiento a los antedichos criterios establecidos por el artículo 9 del Reglamento. En efecto, Australis ha configurado una propuesta detallada que se hace cargo del hecho infraccional, mediante acciones conducentes y apropiadas para asegurar la corrección de la infracción y describiendo e identificando adecuadamente mediante antecedentes técnicos la extensión de los efectos negativos derivados de la misma, con mecanismos idóneos de acreditación del cumplimiento.

En particular, el requisito de **integridad** se basa precisamente en que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Pues bien, Australis ha considerado la totalidad del hecho imputado, presentando un conjunto de acciones que permiten abordar el hecho que motivó la formulación de cargos, argumentando razonable y adecuadamente mediante antecedentes técnicos la ausencia de efectos actuales derivados de la misma.

Así, para abordar el hecho infraccional objeto del presente procedimiento, referido a “*superar la producción máxima autorizada en el CES Humos 1 durante: 1) El ciclo productivo ocurrido entre 13 de julio de 2018 a 16 de diciembre de 2019. 2) El ciclo productivo entre 22 de diciembre de 2020 a 23 de marzo de 2022*”, se presenta una propuesta de plan de acciones y metas que busca volver al cumplimiento respecto de la normativa infringida, atendiendo, por una parte, a la condición específica del CES Humos 1 y, por otra, a la ejecución del plan de ajuste global de la producción de la Compañía descrito en la autodenuncia mediante el cual se busca, entre otros fines, compensar la sobreproducción de 81.060 toneladas verificada en los 33 CES objeto de la Autodenuncia.

De esta manera, el plan de acciones y metas compromete un total de 7 acciones, siendo la acción 3 consistente en “*hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2019 y el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2022, más un 76% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-002-2023” que se acompaña en Anexo 3, totalizando el 176% de compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos*” la acción de más larga duración de esta propuesta.

Por su parte, respecto de la **eficacia**, las acciones definidas dentro del programa presentado por Australis, logran hacerse cargo de las brechas incluidas en este hecho infraccional, al tiempo que se fundamenta adecuadamente la inexistencia de efectos actuales derivados del mismo.

Finalmente, la **verificabilidad** requiere que las acciones y metas del Programa deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este respecto, se estima que el Programa propuesto cumple con contemplar indicadores adecuados para lograr la verificabilidad de las acciones.

6) Plan de acciones y metas propuesto

A continuación, se presenta un resumen del plan de acciones y metas para el hecho infraccional imputado y como este plan cumple con los criterios de aprobación.

En forma previa al desarrollo y análisis de las acciones propuestas, cabe indicar que en lo relativo al análisis de efectos negativos producto de las infracciones, los informes de efectos que se acompañan en **Anexo 1** de esta presentación, elaborados por Ecotecnos, titulados “*Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Humos 1*” concluye que la sobreproducción de biomasa no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino.

A) Acción N°1 y N°3: Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente, e implementar capacitaciones asociadas al procedimiento

Para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente para el CES Humos 1 en los ciclos siguientes, en la Acción N°2 se compromete la elaboración e implementación de un “*Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES*”, el cual se acompaña en esta oportunidad, y se implementará en los ciclos productivos en que el CES Humos 1 se encuentre operando durante la vigencia del PdC, y; mediante la Acción N°3 se compromete la realización de capacitaciones del protocolo dirigido al personal de Australis con el fin de asegurar su correcta implementación.

De esta manera, esta acción resulta idónea y eficaz para la corrección de la infracción hacia el futuro, al considerar lineamientos referidos a una correcta planificación de la siembra y cosecha, y acciones de control de biomasa, asegurando la cosecha oportuna, con el objeto de cumplir con las cantidades autorizadas ambientalmente en los ciclos productivos sucesivos.

B) Acción N°2: Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2019 y el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2022, más un 76% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-002-2023” que se acompaña en Anexo 3 totalizando el 176% de compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos

• Lineamientos de la propuesta de compensación presentada en la Autodenuncia

Como fue señalado en las secciones precedentes, para el cese de la infracción presentada en la Autodenuncia, admitida mediante Res. Ex. N° 421, de 07 de marzo de 2023, Australis se encuentra implementado un **Ajuste Global de Producción** que se estructura sobre dos ejes. El primer eje consiste en cumplir con el límite de producción aprobado ambientalmente, como resultado del cual, actualmente no existen CES con sobreproducción en Australis.³⁸ El segundo eje consiste en compensar la totalidad de la sobreproducción autodenunciada, sin poner en riesgo la continuidad de la Compañía, por medio de una propuesta de compensación seria y responsable.

Para lograr lo anterior, Australis ha diseñado una planificación productiva que fue presentada en la Autodenuncia (sección 3.3.2, Tabla 5), la cual fue actualizada en la presentación efectuada en respuesta al requerimiento de información del 26 de diciembre de 2022 a esta Superintendencia³⁹. Los criterios esenciales de esta planificación son los siguientes:

³⁸ Conforme fuera informado en la respuesta al Requerimiento de Información formulado mediante Res. Ex. N° N°2145, de 6 de diciembre de 2022 a esa fecha se habían cosechado 5 de los 6 CES cuya cosecha no había finalizado a la fecha de la Autodenuncia. El restante, Muñoz Gamero 3, se encuentra cosechado, la declaración jurada de cosecha se acompaña en **Anexo 0**.

³⁹ Mediante la presentación de 26 de diciembre de 2022, se dio respuesta a requerimiento de Información formulado mediante Res. Ex. N°2145 de 6 de diciembre de 2022 de esta Superintendencia.

- a. Dar total cumplimiento a los límites de producción aprobados ambientalmente, según cada una de las respectivas RCA de cada CES.
- b. Compensar la totalidad de la sobreproducción autodenunciada, dejando de producir en ciclos completos en diversos CES.
- c. Compensar en CES productivos, vale decir, que han formado parte del Plan Productivo de la Compañía, ya sea que hayan operado o se encuentren en condición de operar con niveles relevantes de biomasa según sus respectivas autorizaciones en RCA. En tal sentido, todos los CES considerados han operado en ciclos pasados, a excepción de dos CES cuya entrega material es reciente⁴⁰. Ello fue debidamente acreditado.
- d. Priorizar la compensación de producción en CES ubicados al interior de la Reserva Nacional Kaweskar (seis de los ocho CES de compensación) y, además, en las proximidades de la Reserva Forestal Las Guaitecas (todos los seis CES de compensación).
- e. Compensar considerando ciclos productivos con especies sembradas anteriormente en el mismo CES.

De esta forma y siguiendo los criterios presentados, la planificación considera la compensación de la totalidad de la sobreproducción imputada, mediante la no operación con salmones en los CES autodenunciados, y en CES de compensación adicionales, distintos de los CES objeto de la Autodenuncia.

La necesidad de recurrir a CES de compensación adicionales se justifica en que, a diferencia de la regla general consistente en que los procedimientos sancionatorios seguidos contra la industria acuícola por sobreproducción se dirigen contra una o excepcionalmente dos unidades fiscalizables, en este caso se dirigen, en paralelo y de manera sucesiva, en contra de las 33 unidades fiscalizables objeto de la Autodenuncia. Por lo anterior, ha sido imperativa la planificación de la compensación de estos 33 CES, considerando el cumplimiento de la normativa sectorial y sanitaria aplicable.

Al respecto, se solicita tener presente que el elemento esencial para que Australis definiera la presentación de la Autodenuncia como resultado del Piloto y posterior Programa Integral de *Compliance*, fue la posibilidad de hacerse cargo de la sobreproducción autodenunciada de acuerdo con los lineamientos del esquema de compensación que se ha propuesto desde el ingreso de la Autodenuncia, dado que, solo de esa manera le es posible a la Compañía abordar la totalidad de la sobreproducción objeto de las formulaciones de cargo de esta Superintendencia producto de la Autodenuncia, en forma seria, integral y responsable.

- **Casos en que la Superintendencia ha acogido propuestas de compensación en CES distintos de aquellos CES objeto de la infracción**

La propuesta de desistirse de ciclos productivos en CES distintos de aquellos que son objeto de la infracción, no es extraña para esta clase de procedimientos. De hecho, ha sido aprobada anteriormente por la SMA en procedimientos sancionatorios de la industria acuícola. Ejemplo de ello son los procedimientos sancionatorios Roles **D-117-2021, D-062-2021, D-008-2021, D-157-2020**, que representan en torno al **45% de los PdC asociados a infracciones por sobreproducción en CES que se encuentran aprobados a la fecha de esta presentación.**

⁴⁰ En concreto, en los CES Puerto Vega y Córdova 6 cuya entrega material fue el 4 de noviembre de 2020, y 30 de octubre de 2020, respectivamente.

Para aprobar esta modalidad, la SMA ha indicado que: "*Si bien es efectivo que la titular adelantó, en la reunión de asistencia al cumplimiento sostenida con la SMA, su intención de ofrecer esta acción para hacer frente a las sobreproducciones acumuladas en ambos centros y en ambos procedimientos sancionatorios, lo cierto es que ni ello ni su justificación constan en este procedimiento, por lo que debe la titular exponerlo y presentarlo suficientemente junto a su PdC refundido. Por lo que se solicita a la titular **presentar y justificar correctamente** esta acción, en el sentido indicado, sea acompañando un anexo o desarrollando estas ideas en la forma de implementación de la acción*" (el destacado es propio)⁴¹.

En el mismo sentido: "*En relación a la forma de implementación, **se advierte la necesidad de que la titular justifique debidamente** la pertinencia e idoneidad del CES Patranca, como alternativa al CES Costa, para realizar la reducción de producción necesaria para retornar a un estado de cumplimiento normativo.*"⁴² (el destacado es propio).

En otros términos, el criterio rector que la Superintendencia ha desarrollado en casos anteriores consiste en que dicha opción debe ser debidamente justificada y no que la compensación con CES distintos al objeto de la infracción sea improcedente.

A mayor abundamiento, en el procedimiento Rol **D-157-2020**, es la propia Superintendencia la que sugirió compensar en un CES diferente: "*esta Superintendencia sugiere explorar como posibles acciones, realizar una cosecha temprana en el Centro para el ciclo en curso, de modo de producir bajo las 2.0542 toneladas; **o bien, realizar una cosecha temprana en otros Centros de titularidad de la empresa** en la misma Agrupación de Concesiones de Salmónidos*"⁴³ (el destacado es propio).

Estimamos que estos casos deben ser considerados por esta autoridad al momento de ponderar en su mérito el presente PdC, a título de respeto de la protección de la confianza legítima. Sobre esta materia, el profesor Jorge Bermúdez señala en su obra Fundamentos de Derecho Ambiental:

*"En definitiva, si la confianza que deposita el particular en la actuación administrativa merece amparo, ello implicará que la SMA deberá considerarla como una regla cardinal para el ejercicio de su potestad sancionadora, puesto que "una práctica administrativa continuada puede generar – y de hecho genera- la confianza en el ciudadano de que se le tratará del mismo modo que en los casos anteriores. Por ello, no parece justo que la Administración pueda cambiar su práctica con efectos retroactivos o de forma sorpresiva. Por lo tanto, entre los demás criterios o reglas que deberá considerar la SMA para la imposición de las sanciones administrativas de su competencia, el principio de protección de la confianza legítima se alza como un principio capital, cuya observancia entregará certeza en la actuación y posibilidades de proyectar las consecuencias jurídicas de una determinada infracción"*⁴⁴.

- **Justificación de la propuesta de compensación en base a un criterio ambiental de ecorregiones y ecosistemas**

En este sentido, si bien la regla general para la propuesta de compensar en CES distintos a los autodenunciados ha sido la ubicación en el mismo barrio o agrupación de concesiones - aunque no exclusivamente⁴⁵-, es preciso tener presente que, el concepto de agrupación por barrio no obedece en absoluto a criterios ambientales, sino que estrictamente sanitarios.

⁴¹ Res. Ex. N°3/Rol D-062/2021.

⁴² Res. Ex. N°3/Rol D-008-2021.

⁴³ Res. Ex. N°3/Rol D-157-2020.

⁴⁴ Bermúdez Soto, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda Edición, página 496.

⁴⁵ Por ejemplo, Rol D-062-2021, se justifica por la menor resiliencia del CES en que se propone compensar.

Es así que la Resolución N°450/2009 de SERNAPESCA, que Establece la Zonificación que indica, instaure las áreas de manejo sanitario (actualmente conocidas como barrios o agrupación de concesiones) a partir de la crisis sanitaria asociada a la Anemia Infecciosa del Salmón (virus ISA). En sus considerandos, la referida Resolución indica que el ISA constituye una Enfermedad de Alto Riesgo, y que los resultados de la aplicación del Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Enfermedad permiten establecer zonas en las Regiones X, XI y XII. A partir de lo anterior, su artículo segundo dispone: “*Establécese, en virtud de las características oceanográficas, epidemiológicas y operativas...las siguientes subzonas o **áreas de manejo sanitario**.*” (el destacado es propio). De esta forma, el objeto de la norma fue establecer zonas para dictar medidas de manejo sanitario coordinado.

En el año 2010 se modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura⁴⁶, dotando de rango legal a la medida de establecimiento de áreas de manejo, ahora denominadas agrupación de concesiones, que pasan a definirse en el artículo 2° numeral 52 como un “[...] *conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría*”. En implementación de lo anterior, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha fijado las agrupaciones de concesiones mediante resoluciones destinadas al efecto.

Lo anterior demuestra que la agrupación de concesiones o barrios responde a criterios eminentemente sanitarios, no ambientales. Por lo mismo, resulta indiciario de lo anterior que las agrupaciones de concesiones se encuentran reguladas en el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (RESA)⁴⁷ y no en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA)⁴⁸.

En cambio, la propuesta de compensación que se presenta se justifica desde su idoneidad ambiental. En efecto, conforme fue señalado en el Informe “*Análisis de idoneidad ambiental del Plan de compensación en el marco de la Autodenuncia por la sobreproducción del Grupo Australis*” (Rodrigo Pardo Luksic, Diciembre 2022), acompañado a la respuesta del requerimiento de información de la Autodenuncia, las propuestas que se presentan buscan compensar en el mismo ecosistema en que se produjo la sobreproducción, lo que a juicio experto constituye una alta idoneidad en términos de representación de hábitat. La definición espacial de los ecosistemas marinos (límites y cartografía) y la presencia de especies biológicas, se realizó en base a la información disponible en el Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad - SIMBIO⁴⁹.

Cabe destacar que el portal SIMBIO es una plataforma del Ministerio del Medio Ambiente que tiene como propósito entregar acceso a información sobre la diversidad biológica del territorio nacional, para la gestión integral de la biodiversidad en Chile.

En el presente expediente, para el caso del **CES Humos 1**, la acción 3 busca hacerse cargo de la sobreproducción como se presenta en la Tabla 2 a continuación.

⁴⁶ Cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el D.S 430/1991.

⁴⁷ D.S 319/2001.

⁴⁸ D.S 320/2001.

⁴⁹ <https://simbio.mma.gob.cl/>

Tabla 2: Compensación Rol A-002-2023

Rol A-002-2023 CES Humos 1		
Toneladas objeto de la FdC 4.612		
CES	Ton a compensar	Ciclo productivo⁵⁰
Riveros 1	1.612	Diciembre 2022 - Enero 2024
Riveros 1	3.000	Julio 2024 - Enero 2026
Humos 1	3500	Agosto 2025 – Septiembre 2026
Total de compensación (sobreproducción + adicional)		8112

*Elaboración propia.

De esta manera, junto con hacerse cargo de la sobreproducción de 4.612 toneladas del CES Humos 1 constatado en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2019 (3.163 toneladas) y el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2022 (1.540 toneladas), mediante el desistimiento de la operación del CES Riveros 1, se considera adicionalmente el desistimiento de la operación del CES Humos 1 en el ciclo productivo de abril 2025 a septiembre 2026 mediante la no siembra de peces. Respecto de esto último, dado que el CES Humos 1 está autorizado para producir 3.500 toneladas, su no operación durante el ciclo indicado representa un 76% adicional a las 4.612 toneladas de sobreproducción constatadas en este procedimiento sancionatorio, totalizando esta propuesta un 176% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.

Cabe señalar que la adicionalidad busca responder a la especial inquietud de esta Superintendencia en relación a los efectos imputados producto del hecho infraccional.

La ubicación geográfica del CES Riveros 1 en relación al ecosistema marino que se busca representar – del CES Humos 1- se presenta en la Figura 1, en la cual se puede apreciar que ambos se ubican en el ecosistema marino Canales de la Patagonia Norte - Chiloé Taitao:

⁵⁰ El Reglamento Ambiental para la Acuicultura define ciclo productivo en su artículo 2 letra w): *período de tiempo para que una especie hidrobiológica en cultivo alcance el grado de desarrollo necesario suficiente para continuar con la o las siguientes etapas productivas. En el caso de la engorda de peces, es el que va entre el ingreso o siembra de una generación de ejemplares hasta su cosecha total o el despoblamiento total del centro de cultivo.*

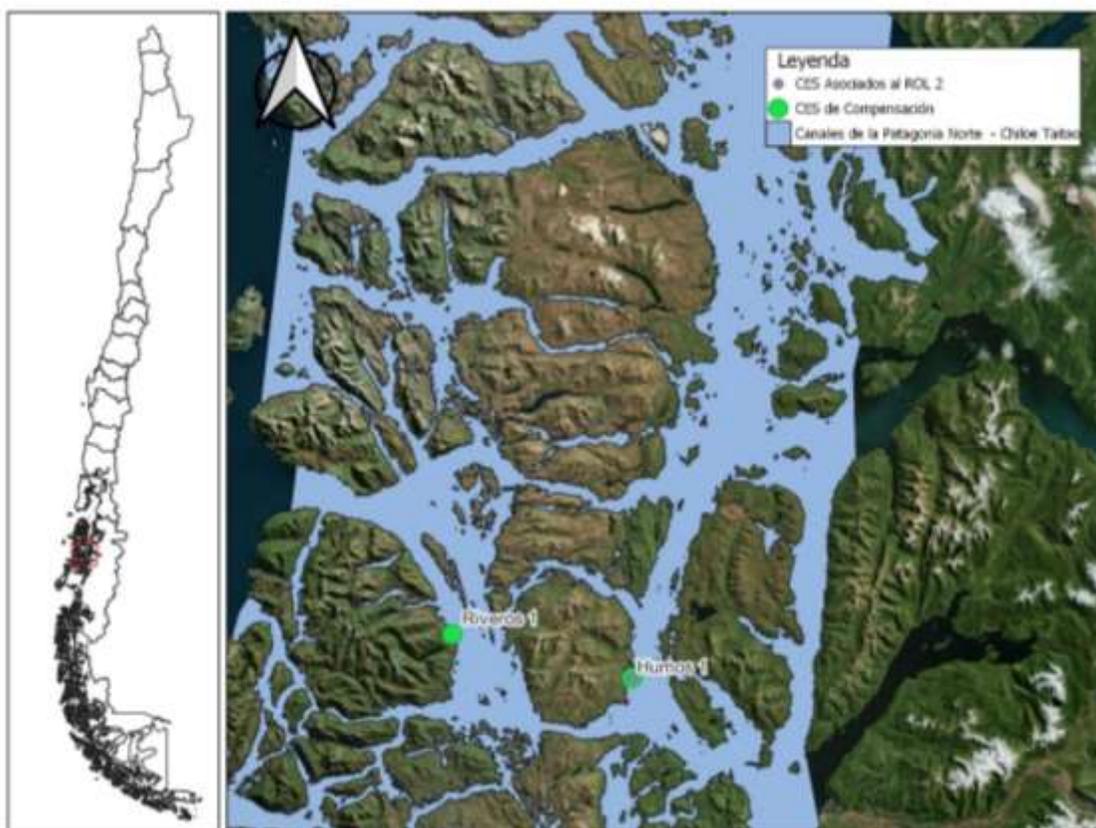


Figura 1: Ubicación del CES asociado al Rol A-002-2023 (CES Humos 1) y CES propuestos para compensación (Riveros 1 y Humos 1), en relación a los ecosistemas marinos de la Región de Aysén (Pardo, 2022).

En suma, es relevante hacer presente que la compensación total comprometida por Australis producto de la sobreproducción constatada en los CES autodenunciados es la siguiente a la fecha.

Tabla 3: Compensación Rol A-001-2023 a A-005-2023

Procedimiento Sancionatorio	Toneladas a compensar
Rol A-001-2023	6.902
Rol A-002-2023	8.112
Rol A-003-2023	4.100
Rol A-004-2023	4.980
Rol A-005-2023	492
Total	24.586

Se hace presente que el total de la compensación comprometida irá en aumento en la medida que se presenten los PdC asociados a los demás procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA producto de la Autodenuncia de 27 de octubre de 2022.

- **Determinación de la sobreproducción**

El cálculo de producción autodenunciada se determinó mediante la estimación del valor de biomasa declarada en las declaraciones juradas de cosecha (número de peces cosechados multiplicados por peso promedio), menos la biomasa declarada en la declaración jurada de siembra, siendo estos los documentos oficiales que exige el D.S 319/2001. A dicho valor, se agregó la mortalidad declarada a SERNAPESCA a través de la plataforma Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (“**SIFA**”).

Al respecto, es importante establecer que, por las características propias de la plataforma SIFA, no resulta posible a terceros ajenos a SERNAPESCA (incluso regulados) extraer la información de manera procesada. Por ello, adicional a los documentos oficiales indicados, en la Autodenuncia se anexó la información del software productivo de Australis que es el utilizado para realizar dicha declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la compensación propuesta se ha asumido el monto indicado por la SMA en las Formulaciones de Cargo, en las tablas denominadas “Toneladas sobreproducidas según SIFA, por plantas de proceso y mortalidad”, que en su globalidad son superiores al monto autodenunciado y, por tanto, representa un criterio conservador.

Por su parte, es importante indicar que la proporción de compensación que se ha utilizado en esta propuesta, corresponde al criterio que ha sido aprobado por esta propia SMA en casos anteriores, a partir del procedimiento sancionatorio Rol **D-157-2020** en que la SMA ha señalado que “*la única forma de retornar a un estado de cumplimiento normativo, y corregir efectivamente la sobreproducción de salmónidos imputada - hecho infraccional cuya ejecución ya concluyó y que es imposible deshacer materialmente - sería mediante una reducción de la producción del Centro, **en a lo menos una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia** constatada en la producción del ciclo concluido.*” (el destacado es nuestro)⁵¹.

Este criterio ha sido aplicado en todos los casos de programas de cumplimiento asociados a infracciones de sobreproducción en centros de engorda de salmónes desde entonces, **exigiendo una equivalencia uno a uno**, es decir por cada tonelada sobreproducida se deja de producir una tonelada.

C) Acción N°4: Implementar “Programa de Monitoreo Calificado Centro de Engorda de Salmónidos (CES) Humos 1”

Se compromete la implementación de un programa de monitoreo de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades Fitoplanctónicas y Zooplanctónicas, con el fin de mantener la vigilancia del ecosistema marino del CES Humos 1.

Respecto de la columna de agua, el programa considera un monitoreo inicial al inicio del ciclo productivo, un monitoreo basal cada 4 meses durante el actual ciclo productivo actual del CES Humos 1 (marzo 2023

⁵¹ Resuelvo II.A.2. Resolución Exenta N°3/Rol D-157-2020.

a marzo 2024). Adicionalmente, se contempla un monitoreo complementario en caso de que se detecten parámetros que sugieran alguna anomalía estadísticamente probada.

Con el fin de atender la inquietud de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación a los efectos imputados producto del hecho infraccional y, sin perjuicio de la solicitud de reformulación de cargos contenida en la sección III de esta presentación, adicionalmente al monitoreo de la columna de agua, se propone el monitoreo de las comunidades de fitoplancton y zooplancton considerando monitoreos cada 4 meses por el tiempo que opere el CES Humos 1 en su actual ciclo productivo (marzo 2023 a marzo 2024). Una vez concluido el ciclo productivo, se propone un monitoreo por un periodo de 18 meses.

Todas las actividades de medición, muestreo y análisis serán realizadas mediante ETFA con alcances autorizados, siendo estos resultados reportados en el respectivo informe a la SMA.

D) Acción N°5: Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Humos 1, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API

El PdC integra un criterio de transparencia al facilitar el acceso a la SMA a la información de variables operacionales asociadas a biomasa y mortalidad, mediante conexión vía API. Esta acción busca poner a disposición información y herramientas que permitan una verificación más directa del control de estas variables, que le permitirán a la Superintendencia orientar de manera eficaz y eficiente sus potestades fiscalizadoras.

E) Acción N°6: Informar a la Superintendencia, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC

Se incorpora la acción asociada al Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (“SPDC”) implementado por la SMA, consistente en informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acreditan la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (Acción N°6) y su respectiva acción alternativa en caso de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital (Acción N°7).

De este modo, se asegura que la autoridad constate el estado de cumplimiento de las acciones que comprende el plan de acciones y metas, permitiendo la verificabilidad del mismo.

Finalmente, se hace presente que las acciones que se proponen en el presente PdC no tienen la vocación de eludir la responsabilidad del regulado, aprovecharse de su infracción ni ser manifiestamente dilatorios, en los términos establecidos por el artículo 9 inciso segundo del Reglamento, sino todo lo contrario. Ello pues, el Programa se hace cargo de las infracciones, en tiempo y forma apropiada, considerando la magnitud de las infracciones imputadas, como las condiciones de Australis. Todo ello, considerando tanto que este procedimiento particular se vincula a una autodenuncia de mayor escala y posee como contexto otros sancionatorios que involucran a otros CES.

Cabe señalar que el costo total estimado del presente Programa de Cumplimiento es de \$5.218.349 (en miles de CLP), según el siguiente detalle:

Tabla 4: Costos del Programa de Cumplimiento

N° de acción	Acción	Detalle (en pesos chilenos)
1	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.	Costos administrativos internos
2	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2019 y el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2022, más un 76% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-002-2023” que se acompaña en Anexo 3 totalizando el 176% de compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.	5.172.211.000
3	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Planificación de Producción y Control de Biomasa de CES”.	Costos administrativos internos
4	Implementar programa de monitoreo calificado de seguimiento de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades fitoplactónicas y zooplactónicas del CES Humos 1.	45.798.000
5	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Humos 1, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.	340.000
6	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	Costos administrativos internos

POR TANTO, en consideración a lo expuesto en esta presentación, y en conformidad a lo establecido en los artículos 6, 42, 49 de la LO-SMA y en el D.S. N°30/12, del Ministerio del Medio Ambiente, y sin perjuicio de reiterar la disposición de mi representada a aclarar o complementar cualquier aspecto de la presente propuesta de Programa de Cumplimiento.

SE SOLICITA A UD. tener por presentado Programa de Cumplimiento en tiempo y forma, y en definitiva, aprobarlo, decretando la suspensión del presente procedimiento de sanción.

V. PLAN DE ACCIONES Y METAS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS

IDENTIFICADOR DEL HECHO	1
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES Humos 1 durante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ciclo productivo entre 13 de julio de 2018 a 16 de diciembre de 2019. 2. El ciclo productivo entre 22 de diciembre de 2020 a 23 de marzo de 2022.
NORMATIVA PERTINENTE	<p>RCA N° 210/2006. Considerando 11: "Que, para que el proyecto "CES Calan Errázuriz Isla Humos, Costa Sur Isla Lilian, Pert N° 101111778" pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables".</p> <p>RCA N° 270/2009. Considerando 3.6: "La producción máxima es de 3.500 toneladas de salmónidos". Considerando 4.1: "Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto (...) cumple con: [...] D.S. MINECON 320/01 "Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA)".</p> <p>Considerando 4.2: "PAS establecido en el artículo 74 del RSEIA, Permiso para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos, a que se refiere el Título VI de la Ley N°18.892, Ley general de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones. Se otorga el permiso ambiental sectorial en consideración a que la Subsecretaría de Pesca, mediante Of. Ordinario N° 303 de fecha 06/02/2009 informó favorablemente. Se condiciona lo siguiente: · La producción máxima es de 3.500 toneladas de salmónidos · El titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. (MINECON) N° 320 de 2001."</p>
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O	<p>I. Conforme los resultados del análisis de efectuado por la consultora ECOTECNOS, de los cuales da cuenta el Informe "Análisis de probables efectos ambientales en CES Humos 1" acompañado en el Anexo 1 de</p>

FUNDAMENTACIÓN DE LA
INEXISTENCIA DE EFECTOS
NEGATIVOS

esta presentación, es posible concluir lo siguiente en relación con posibles efectos derivados de la Infracción imputada en el Hecho N°1:

- **Respecto al Ciclo 1: 2018 – 2019**

Considerando los datos de concentración de oxígeno disuelto, es posible reconocer que **la columna de agua, en general, mantuvo buenas condiciones de oxigenación**, con concentraciones similares en los dos estratos de la columna de agua (Figura 6.4), si se considera la desviación estándar de los datos **y equivalentes a los registrados por el crucero CIMAR durante el año 1995 y la CPS levantada durante el 2005**. Esto es previo a la operación del CES.

Lo anterior, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 2% del total de muestreos, junto con otras variables analizadas, dieron cuenta que, **para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua.**

El análisis espectral del oxígeno disuelto mostró que tanto para los 5 como los 10 metros de profundidad, los ciclos estacionales (cambio de estación) son los que condicionan preferentemente la magnitud total disponible en la columna de agua, siendo responsables de prácticamente el 99% de su valor. De tal modo, que cualquier evento diferente a la estacionalidad (por ejemplo, las intervenciones antrópicas) tendría un efecto menor al 1%, dado que existen muchas más forzantes, tales como, reaireación por vientos intensos, consumos excesivos de oxígeno producto de mayor biomasa o concentración de la misma, entre otros.

Lo anteriormente expuesto deja de manifiesto **que los cambios de estaciones son el fenómeno más importante en la determinación de la concentración de oxígeno disuelto, es decir, que los aumentos de biomasa y sus respectivos alimentos adicionales suministrados, son fenómenos que no aportan significativamente a la concentración de oxígeno disuelto**, pues se encontrarían dentro del conjunto de forzantes extras que solamente y en su conjunto, explican el 1% de la variación de magnitud registrada para oxígeno disuelto.

Respecto a los resultados de la INFA para el ciclo productivo 2018-2019, cuya información fue levantada el día 06-09-2018 y entregada el día 13-09-2019, SERNAPESCA emitió su ORD./D.G.A./N° 145.084, en el que se concluye que el CES presenta para el período informado condiciones ambientales ANAERÓBICAS. Sin embargo, **al finalizar el ciclo productivo 2018-2019 se realiza una nueva INFA, cuya información fue levantada el día 12-08-2020 y entregada 30-09-2020. SERNAPESCA emitió su ORD./D.G.A./N° 153735, en el que se concluye que el centro de cultivo presenta para el período informado condiciones ambientales AERÓBICAS**, cumpliendo con los límites de aceptabilidad para fines de

continuidad o reanudación operacional del N°31 de la Res. Exenta N°3.612. Por tanto, se constató que esta condición anaeróbica de la INFA de 13-09-2019 fue **revertida**. Lo anteriormente expresado es un claro indicador de la reversibilidad de la anaerobiosis en el medio.

- **Respecto al Ciclo 2: 2020 – 2022**

En relación a la columna de agua, considerando los datos de concentración de oxígeno disuelto, es posible reconocer que **la columna de agua, en general, mantuvo buenas condiciones de oxigenación**, con concentraciones similares en los dos estratos de la columna de agua (Figura 6.18), si se considera la desviación estándar de los datos **y equivalentes a los registrados por el crucero CIMAR durante el año 1995 y la CPS levantada durante el 2005**. Esto es previo a la operación del CES.

Lo anterior, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 1% del total de muestreos, en concomitancia con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, **imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua**.

El análisis espectral del oxígeno disuelto mostró que tanto para los 5 como los 10 metros de profundidad, los ciclos estacionales (cambio de estación) son los que condicionan preferentemente la magnitud total disponible en la columna de agua, siendo responsables de prácticamente el 99% de su valor. De tal modo, que cualquier evento diferente a la estacionalidad (por ejemplo, las intervenciones antrópicas) tendría un efecto menor al 1%, dado que existen muchas más forzantes, tales como, reaireación por vientos intensos, consumos excesivos de oxígeno producto de mayor biomasa o concentración de la misma, entre otros. Lo anteriormente expuesto deja de manifiesto que **los cambios de estaciones son el fenómeno más importante en la determinación de la concentración de oxígeno disuelto, es decir, que los aumentos de biomasa y sus respectivos alimentos adicionales suministrados, son fenómenos que no aportan significativamente a la concentración de oxígeno disuelto**, pues se encontrarían dentro del conjunto de forzantes extras que solamente y en su conjunto, explican el 1% de la variación de magnitud registrada para oxígeno disuelto.

En cuanto a la INFA para el ciclo productivo 2020-2022, cuya información fue levantada el día 28-01-2022 y entregada el día 14-02-2022, SERNAPESCA emitió su ORD./D.G.A./N° 00912/2022, en el que se concluye que el centro de cultivo presenta para el período informado condiciones ambientales ANAERÓBICAS. Sin embargo, **al finalizar el ciclo productivo 2020-2022 se realizó una nueva INFA, cuya información fue levantada el día 14-01-2023 y entregada 08-02-2023. Respecto de ésta, SERNAPESCA emitió su ORD./D.G.A./N° 00842/2023, en el que se concluye que el centro de cultivo presenta para el período informado condiciones ambientales AERÓBICAS**, cumpliendo con los límites de

aceptabilidad para fines de continuidad o reanudación operacional del N°31 de la Res. Exenta N°3612. Por tanto, se constató que esta condición anaeróbica de la INFA de 28-01-2022 fue **revertida**.

En tanto, respecto a **los contenidos de nutrientes en la columna de agua**, conforme a los análisis realizados, es posible señalar que, durante el período de mediciones efectuados para el segundo ciclo productivo, **las aguas marinas presentaron concentraciones acordes a lo esperable para la Región de Aysén**. Es decir, no se observan niveles de nutrientes en columna de agua por sobre las condiciones esperables

Adicionalmente, se contó con el análisis con datos de **mediciones complementarias de nutrientes** en la columna de agua ejecutadas en el medio marino entorno al CES como parte del estudio de línea de base marina en febrero y agosto de 2022 (verano e invierno), cuyos resultados mostraron que **la mayor disposición de biomasa de salmónidos y su eventual suministro de alimentación extra, no modificaron el contenido de nutrientes de manera significativa, pues se superó el límite de detección levemente durante la campaña de verano 2022 (febrero), sin embargo, al realizar el muestreo en invierno 2022 (meses después del término de la cosecha)**, los valores de nutrientes volvieron a situarse bajo el límite de detección, de tal modo que si incluso se asume un vínculo directo entre el CES y esta variación, se puede establecer con claridad que es un proceso absolutamente reversible.

En suma, a pesar de la INFA oficial anaeróbica, en el CES imperaron condiciones aeróbicas, la operación del CES no produjo afectación sobre la columna de agua que generara una disminución sostenida en el tiempo.), Al contrario la condición se mantiene estable en el rango de los datos medidos a partir del crucero CIMAR durante el año 1995 y la CPS levantada durante el 2005, siendo la condición de anaerobiosis un efecto acotado espacialmente y, además, esencialmente reversible.

De esta forma, la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular no tendría un efecto sobre el medio marino.

- II. **Conforme los resultados del análisis de efectuado por la consultora ECOTECNOS, de los cuales da cuenta el Informe “Análisis de probables efectos ambientales en 33 Centros de Cultivos”, de diciembre de 2022, acompañado en el Anexo 1 de esta presentación, con una escala de análisis mayor que incluye todos los CES autodenunciados de la región de Aysén es posible concluir lo siguiente:**

El análisis de las variables ambientales de manera aislada indicó que **no se evidencia que la presencia de los CES en el entorno genere una afectación directa sobre las matrices ambientales analizadas**, basados en los datos que se tuvieron a disposición para el análisis. Al comparar las concentraciones de oxígeno con las estaciones CIMAR cercanas, no se

apreció una diferencia, ni asociación especial visual, esto es, no se advierten efectos absolutos por la presencia y operación de los CES (secciones 3.3.1 y 5.1.1).

Considerando el comportamiento de vulnerabilidad total, esto es, el conjunto de variables químicas y físicas analizadas, de manera claramente mayoritaria (14 de 16) **las locaciones los CES de la Región de Aysén mantuvieron o mejoraron su estado ambiental**. Lo cual es un indicador de una baja alteración del medio marino debido a la operación de los CES (secciones 3.3.1.3 y 5.1.1).

Finalmente, en cuanto a los CES anaeróbicos, estos no han producido afectación en la columna de agua que genere una disminución sostenida sobre el oxígeno disuelto, correspondiendo a un efecto acotado espacial y temporalmente reversible (sección 5.2).

FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS

No se constató la generación de efectos actuales producto de la infracción.

2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS

2.1 METAS

- Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” (**Acción 1**); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (**Acción 3**); mejorando el acceso a la información por parte de la Autoridad, mediante el reporte a la SMA vía API de las variables de biomasa y mortalidad del CES Humos 1 (**Acción 5**).
- Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Humos 1 durante el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2019 (2.866 toneladas) y el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2022 (1.746 toneladas) más un 76%

adicional, en conformidad al Programa de Compensación ROL A-002-2023, acompañado en **Anexo 3** totalizando el **176% de compensación de la biomasa de la Formulación de Cargos (Acción 2)**.

- Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Humos 1, mediante la implementación del programa de monitoreo calificado de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades fitoplactónicas y zooplactónicas (**Acción 4**).

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.1 ACCIONES EJECUTADAS

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS INCURRIDOS
N/A	Acción	No aplica	No aplica	Reporte Inicial	No aplica
	No aplica			No aplica	
	Forma de Implementación				
	No aplica				

2.2.2 ACCIONES EN EJECUCIÓN

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
1	Acción	Marzo de 2023 y durante toda la ejecución del PdC	Procedimiento elaborado, aprobado e implementado de la forma y en plazo comprometido	Reporte Inicial	Costos administrativos internos	Impedimentos
	Elaboración, aprobación e implementación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de			-Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, formalizado por el Titular.		No aplica

<p>Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.</p>			<p>-Declaración jurada de siembra del período reportado, de ser aplicable. -Declaración jurada de cosecha del período reportado, de ser aplicable. - Certificado Sanitario de movimiento de especies salmónidas, de ser aplicable.</p>		
<p>Forma de Implementación</p>			<p>Reportes de avance</p>		<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p>
<p>En marzo de 2023 se inició la elaboración de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”, el que tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Humos 1 se ajuste a su autorización ambiental, implementando mecanismos de control en la siembra, durante el ciclo y en la cosecha. Dicho procedimiento fue elaborado entre marzo y</p>			<p>-Declaración jurada de siembra del período reportado, de ser aplicable. -Declaración jurada de cosecha del período reportado, de ser aplicable. - Certificado Sanitario de movimiento de especies salmónidas, de ser aplicable.</p> <p>Reporte final</p> <p>Compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PdC.</p>		<p>No aplica</p>

	<p>abril de 2023 por Australis, se adjunta en Anexo 1.</p> <p>El referido Procedimiento aborda, en esencia, los siguientes contenidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Planificación de siembra - Control de siembra - Control de biomasa -Planificación de cosecha -Acciones de ajuste de biomasa <p>En cuanto a la implementación, este Procedimiento se aplicará en la medida que el CES Humos 1 opere durante la ejecución del PdC.</p> <p>Adicionalmente, se dará cuenta de la implementación de dicho Procedimiento con las respectivas declaraciones juradas de siembra y de cosecha y los registros definidos en el mismo Procedimiento.</p>					
N° IDENTIFIC	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES

ADOR						
	Acción			Reporte Inicial		Impedimentos
2	<p>Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2019 y el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2022, más un 76% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-002-2023” que se acompaña en Anexo 1, totalizando el 176% de compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.</p>	Diciembre de 2022 a septiembre 2026	No operación de los CES indicados en programa de compensación con peces, en la forma y plazo comprometido.	<p>- Comprobante de Cambios Realizados por el Titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental en la Plataforma del “SRCA” de la SMA para el periodo reportado. En caso de realizarse la producción de algas en alguno de los CES señalados en el Programa de Compensación, se acompañará además la respectiva solicitud de modificación de proyecto técnico y resolución de aprobación de SUBPESCA y los certificados de operación de centros de acuicultura que se declaran por “CCA CCO”.</p>	5.172.211	<p>No se encuentre disponible para hacerse cargo de la sobreproducción en los CES propuestos en la acción principal, sea por (i) no contar con INFA aeróbica oficial que habilite a proceder con la compensación de los CES; o (ii) hecho jurídico que impida la operación del centro (pérdida o suspensión total o parcial de licencia).</p>

Forma de Implementación			<p style="text-align: center;">Reportes de avance</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comprobante de Cambios Realizados por el Titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental en la Plataforma del "SRCA" de la SMA para el periodo reportado. - En caso de realizarse la producción de algas en alguno de los CES señalados en el Programa de Compensación, se acompañará además la respectiva solicitud de modificación de proyecto técnico y resolución de aprobación de SUBPESCA y los certificados de operación de centros de acuicultura que se declaran por "CCA CCO". 		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
<p>Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción de 4.612 toneladas del CES Humos 1 constatado en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2019 (3.163 toneladas) y el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2022 (1.540 toneladas) más un 76% adicional a dicha sobreproducción, totalizando una compensación del 176% de la biomasa materia de la Formulación de Cargos. En el Anexo 1 se acompaña un "Programa de Compensación ROL A-002-2023",</p> <p>Para la sobreproducción total imputada en este sancionatorio, se considera el siguiente esquema de compensación:</p>			<p style="text-align: center;">Reporte final</p> <p>Compilado de los verificadores</p>		<p>La configuración de los impedimentos (i) o (ii) en el CES Riveros 1 se comunicará a la SMA dentro de 10 días hábiles de la ocurrencia de los mismos, y se informará el o los centros que compensarán sustitutiva o complementariamente al CES total o parcialmente inhabilitado.</p> <p>La configuración del impedimento (i) en el CES Humos 1 se comunicará a la SMA dentro de 10 días hábiles de la ocurrencia del mismo, proponiendo un nuevo plazo y cronograma para la ejecución de la acción.</p> <p>La configuración del impedimento (ii) en el CES Humos 1, se</p>

CES compen satorio	Ciclo produc tivo	Ton			informados en los reportes de avance durante la vigencia del PdC.		comunicará a la SMA dentro de 10 días hábiles de la ocurrencia del mismo, y se informará el o los centros que compensarán sustitutiva o complementariamente al CES total o parcialmente inhabilitado.
Riveros 1	Diciem bre 2022 a enero 2024	1.612					
Riveros 1	Julio 2024 a enero 2026	3.000					
Total		4.612					
<p>Se considera adicionalmente el desistimiento de la operación del CES Humos 1 en el ciclo productivo de agosto 2025 a septiembre 2026 mediante la no siembra de peces, lo cual representa un 76% adicional a las 4.612 toneladas de sobreproducción constatadas en los ciclos</p>							
<p>El o los CES definidos deben contar con licencias vigentes, y presentar características similares a la del CES Humos 1 conforme a lo señalado en el “Programa de Compensación ROL A-002-2023”, acompañado en Anexo 1.</p>							

productivos 2018-2019 y 2020-2022 en el CES Humos 1, conforme a lo siguiente:

CES compensatorio	Ciclo productivo	Ton
Humos 1	Agosto 2025 a Septiembre 2026	3.500
Total (sobreproducción + adicionalidad)		8.112

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que los CES señalados en el Programa de Compensación podrán operar con algas. Se acompaña en **Anexo 1** Resolución Exenta N°0354/2022 de Subpesca que aprueba modificación de proyecto técnico y cronograma de actividades de concesión de acuicultura a Australis Mar S.A. en el CES Riveros 1.

<p>En el caso que el CES Humos 1 opere con algas, se acompañarán los antecedentes singularizados en el Reporte de Avance correspondiente.</p> <p>La idoneidad técnica y ambiental del Programa de Compensación, se acredita en el informe técnico <i>“Análisis de idoneidad ambiental del Plan de compensación por la sobreproducción del Grupo Australis”</i>, de Rodrigo Pardo Luksic, acompañado también en Anexo 1.</p> <p>En caso de requerir ajustes en base a la configuración de alguno de los impedimentos regulados, se procederá conforme a la sección “Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento” de esta acción y lo dispuesto en el “Programa de Compensación ROL A-002-2023” acompañado en Anexo 1.</p> <p>Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañarán</p>					
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>los comprobantes de Cambios Realizados por el Titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental en la Plataforma del SRCA de la SMA para el período reportado.</p> <p>Cabe destacar que la compensación ha comenzado mediante la no operación del CES Riveros 1, con fecha 01/11/2022.</p>					
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--

2.2.3 ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
3	Acción	2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba del PdC y durante toda su vigencia	Capacitaciones realizadas en la forma y plazo comprometido.	Reporte de avance	Costos administrativos internos	Impedimentos
	Implementar capacitaciones vinculadas al "Procedimiento de Planificación de Producción y Control de Biomasa de CES".			-Nómina de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción. -Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento. -Registro de asistencia de		No aplica
	Forma de Implementación					Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
						No aplica

<p>Se efectuarán capacitaciones anuales dirigidas a aquellos profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, esto es, definición de siembra y plan de cosecha y/o participación en su seguimiento y control.</p> <p>El contenido esencial de estas capacitaciones se relacionará con la difusión del contenido del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”, debiendo considerar -al menos- lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planificación de siembra - Control de siembra - Control de biomasa - Planificación de cosecha - Acciones de ajuste de biomasa. <p>La realización de estas capacitaciones, se compromete dentro de dos meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC y durante toda su vigencia, y se efectuarán por personal</p>			<p>capacitaciones anuales, donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación.</p> <p>-Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación.</p> <p>-Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización.</p> <p style="text-align: center;">Reporte final</p> <p>Compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PdC.</p>		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	interno de la empresa a cargo del proceso de control de producción. El costo de las capacitaciones corresponde a costos administrativos internos.					
N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
4	Acción	Desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC hasta el término del ciclo productivo actual del CES Humos 1 (marzo 2024).	Implementación del programa de monitoreo calificado en la forma y plazos indicados	Reporte de avance	45.798	Impedimentos
	Implementar programa de monitoreo calificado de seguimiento de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades fitoplactónicas y zooplactónicas del CES Humos 1.			- Registro en planilla Excel de los parámetros medidos durante el período a reportar. - Informes ETFA de medición, muestreo y análisis del periodo a reportar. - Cotizaciones de servicios asociados a programa de monitoreo calificado.		No aplica
	Forma de Implementación			Reporte final		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	Se implementará el programa de monitoreo calificado de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades fitoplactónicas y zooplactónicas, que se aplicará en el CES Humos 1. El detalle			Compilado de los verificadores informados en los reportes de avance		No aplica

<p>del programa de monitoreo se acompaña en Anexo 1.</p> <p>El presente programa de monitoreo considera para la columna de agua la realización de tres tipos de monitoreos en el CES: Un Monitoreo Inicial y Monitoreos Basales cada 4 meses durante el actual ciclo productivo del CES Humos 1 (marzo 2023 a marzo 2024). Adicionalmente, se realizará un Monitoreo Complementario en el caso que sean detectadas concentraciones en parámetros orgánicos y oxígeno del Monitoreo Basal, que sugieran alguna anomalía estadísticamente probada.</p> <p>Dependiendo del tipo de monitoreo (Inicial, Basal o Complementario), los parámetros a monitorear corresponderán a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oxígeno disuelto -Temperatura - Salinidad - pH - Fosfato (como P) - Fósforo 			<p>durante la vigencia del PdC; Antecedentes que acrediten los costos incurridos.</p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------	--	--

<ul style="list-style-type: none"> - Nitrato - Nitrito - Amonio - Nitrógeno Kjeldahl - Nitrógeno Orgánico - Nitrógeno Total - Aceites y Grasas - Carbono Orgánico Particulado - Carbono Orgánico Total - DBO5 a 20 °C - Sílice, como Silicatos (SiO2) - Sólidos Sedimentables - Sólidos Suspendidos Totales - Turbiedad - Clorofila-a - Feopigmentos <p>Se realizará la medición en 2 estaciones: una cercana al centro de cultivo y otra de control. Ambos puntos muestreados a 9 metros de profundidad de la columna de agua y a 1-2 metros del fondo.</p> <p>Cabe señalar que la profundidad de monitoreo se determina a partir del estándar ASC (<i>Aquaculture Stewardship Council</i>) que se acompaña como apéndice al Programa de Monitoreo Calificado.</p>					
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>Adicionalmente, para el seguimiento de comunidades fitoplactónicas y zooplactónicas se consideran monitoreos cada 4 meses durante el actual ciclo productivo del CES Humos 1 (marzo 2023 a marzo 2024).</p> <p>Se realizará la medición en 2 estaciones: una cercana al centro de cultivo y otra de control. Ambos puntos muestreados a 0,5 metros y 9 metros de profundidad.</p> <p>La metodología de muestreo y la entrega de información, se detalla en el programa de monitoreo calificado que se acompaña en Anexo 1.</p> <p>Las actividades de medición, muestreo y análisis se realizarán mediante ETFA con alcances autorizados.</p>					
N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
	Acción			Reporte de avance		Impedimentos

5	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Humos 1, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.			<p>-Comprobante de carga de procesos en módulo de catastro SMA para uso de API.</p> <p>-Comprobantes de aviso de fallas durante el periodo informado a reportar, en caso de que aplique</p>	340 ⁵²	No aplica
	Forma de Implementación					Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	<p>Se reportará a la SMA, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API, las variables de biomasa y mortalidad del CES Humos 1, con una frecuencia semanal. La conexión se realizará en conformidad con el "Instructivo técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente" aprobada por la Res. Ex. 252/2020 de la SMA.</p> <p>En cuanto a la transmisión de datos, esta aplicará tanto en la medida que el CES Humos 1 opere, como que no opere.</p>					<p>Dentro de un mes desde la notificación de la aprobación del PdC y durante su vigencia</p>

⁵² El costo de implementación de la conexión del sistema informático vía API asciende a 315 UF considerando los 33 CES objeto de la Autodenuncia. El costo expresado en este PdC considera el valor proporcional a un CES. Para el cálculo del costo en pesos chilenos, se consideró el valor UF del Servicio de Impuestos Internos (SII) del 18 de abril de 2023.

	En documento que se acompaña en Anexo 1, denominado "Introducción a conceptos y cálculos en producción de peces: Dato de biomasa en CES y biomasa de mortalidad en CES" se describe el procedimiento de "SRS" para el cálculo de biomasa en función del alimento y la confirmación de datos finales obtenidos en planta.					
N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
6	Acción	10 días hábiles contados a partir de la notificación de la aprobación del PdC, para la carga del programa y durante toda la vigencia del PdC, en lo referido a informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación.	PdC y reportes de seguimiento cargados al sistema digital del SPDC.	Reporte de avance	Costos administrativos internos	Impedimentos
	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.			Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.		Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.
	Forma de Implementación					Acción alternativa, implicancias y

							gestiones asociadas al impedimento
	Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance, o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.						Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Se dará inicio de la ejecución de la acción alternativa N°7.
					Reporte final		
					Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.		

2.2.4 ACCIONES ALTERNATIVAS

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	ACCIÓN PRINCIPAL ASOCIADA	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS
7	Acción Entrega de los reportes y medios de verificación a través	6	5 días hábiles desde la ocurrencia del evento.	Reporte y los medios de verificación entregados correspondientes al	Reportes de avance Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico,	Costos administrativos interna

<p>de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>			<p>mes en que se verificó el impedimento.</p>	<p>y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará la copia timbrada de la presentación del reporte respectivo en la oficina de partes de la SMA.</p>		
<p>Forma de implementación</p>				<p>Reporte final</p>		
<p>Dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la verificación de problemas técnicos que afectaren el sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidiesen la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes, se hará entrega de dichos reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>				<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará la copia timbrada de la presentación del reporte respectivo en la oficina de partes de la SMA.</p>		

VI. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

REPORTE INICIAL

REPORTE ÚNICO DE ACCIONES EJECUTADAS Y EN EJECUCIÓN.			
PLAZO DEL REPORTE (en días hábiles)	20	Días hábiles desde de la notificación de la aprobación del Programa.	
ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar	
	1	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.	
	2	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2019 y el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2022, más un 76% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-002-2023” que se acompaña en Anexo 3 totalizando el 176% de compensación de la biomasa objeto de la Formulación de Cargos.	
REPORTES DE AVANCE			
REPORTE DE ACCIONES EN EJECUCIÓN Y POR EJECUTAR.			
TANTOS REPORTES COMO SE REQUIERAN DE ACUERDO A LAS CARÁCTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES REPORTADAS Y SU DURACIÓN			
PERIODICIDAD DEL REPORTE (Indicar periodicidad con una cruz)	Semanal		A partir de la notificación de aprobación del Programa. Los reportes serán remitidos a la SMA en la fecha límite definida por la frecuencia señalada. Estos reportes incluirán la información disponible hasta el día 20 del último mes del periodo a reportar.
	Bimensual (quincenal)		
	Mensual		
	Bimestral		
	Trimestral	X	
	Semestral		
ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar	
	1	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.	

	2	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2019 y el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2022, más un 76% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-002-2023” que se acompaña en Anexo 3 totalizando el 176% de compensación de la biomasa de la Formulación de Cargos.
	3	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Planificación de Producción y Control de Biomasa de CES”.
	4	Implementar programa de monitoreo calificado de seguimiento de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades fitoplactónicas y zooplactónicas del CES Humos 1.
	5	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Humos 1, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.

REPORTE FINAL

REPORTE ÚNICO AL FINALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.

PLAZO DE TÉRMINO DEL PROGRAMA CON ENTREGA DEL REPORTE FINAL	20	Días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.
ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción) ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar
	1	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	2	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2019 y el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de diciembre de 2020 y 23 de marzo de 2022, más un 76% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-002-2023” que se acompaña en Anexo 3 totalizando el 176% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.
	3	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Planificación de Producción y Control de Biomasa de CES”.
	4	Implementar programa de monitoreo calificado de seguimiento de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades fitoplactónicas y zooplactónicas del CES Humos 1.
	5	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Humos 1, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.

VII. CRONOGRAMA

(*) Se asume como primer mes del Programa de Cumplimiento abril de 2023.

4. CRONOGRAMA																																												
EJECUCIÓN ACCIONES																																												
En Meses										En Semanas										Desde la aprobación del programa de cumplimiento																								
N° ID de la Acción	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	4 1			
1																																												
2																																												
3																																												
4																																												
5																																												
6																																												

VIII. ANTECEDENTES TÉCNICOS Y FINANCIEROS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Solicito a Ud. tenga por acompañada a esta presentación la información técnica y económica de las acciones incorporadas en el presente programa y sus costos, y que corresponde a la que ha sido mencionada en las secciones anteriores de lo principal de este escrito, y que se sustenta en los documentos adjuntos en soporte digital en el siguiente [REDACTED]

Los documentos se encuentran listados en anexos conforme al siguiente detalle.

ANEXO 0 – CARTA CONDUCTORA

Anexo 0.1. INFA Oficial de 2020 y 2023 del CES Humos 1

Anexo 0.2. Declaración Jurada de Cosecha Efectiva CES Muñoz Gamero 3 2022.

Anexo 0.3. Personería ANDRÉS LYON LABBÉ:

- Copia de inscripción de Estructura de Poderes que rola a fojas 74060 número 48888 del Registro de Comercio de Santiago del año 2013.
- Escritura Pública de fecha 27 de julio de 2023, Repertorio N°1329/2022, otorgada ante Notaría Pública titular de Puerto Varas de doña Sandra Cárcamo Velásquez, y cuya copia simple se acompaña a esta presentación.

ANEXO 1 – CARGO 1

- **Análisis y estimación de efectos**

Anexo 1.1. Informe Análisis de probables efectos ambientales en CES Humos 1, Ecotecnos Consultora Ambiental, abril de 2023.

Anexo 1.2. Informe Análisis de probables efectos ambientales en 33 Centros de Cultivos, Ecotecnos Consultora Ambiental, de 2022.

- **Acción N°2**

Anexo 1.3. Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, abril 2023.

- **Acción N°3**

Anexo 1.4. Resoluciones de Subpesca que aprueban la modificación de proyecto técnico y cronograma de actividades de acuicultura a Australis Mar S.A.

Anexo 1.5. Análisis de Biodiversidad e Idoneidad de la Compensación. Procedimiento Rol A-002-2023

Anexo 1.6. Programa de Compensación ROL A-002-2023, Australis, abril 2023.

- **Acción N°5**

Anexo 1.7. Programa de Monitoreos CALIFICADOS – Centros de Engorda de Salmones (CES) de Australis, abril 2023.

- **Acción N°6**

Anexo 1.8. Introducción a conceptos y cálculos en producción de peces: Dato de biomasa en CES y biomasa de mortalidad en CES, Australis, abril 2023.

IX. SOLICITA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA

Mediante la presente petición, vengo en solicitar reserva de información en relación a los documentos adjuntos al presente Programa de Cumplimiento, conforme se expondrá.

Que, en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N°2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se solicita reserva de información del siguiente anexo referido:

- **Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, AS-P-RP-168. Versión 00 Fecha revisión 17-04-2023**

Como la Superintendencia puede apreciar, el documento dice relación con los procedimientos y medidas a ser implementadas en la planificación de la producción, que deriva en una coordinación entre distintas gerencias, incluyendo la Gerencia General, que involucra todas las etapas del proceso, incluyendo la cosecha.

Este documento resulta de alta sensibilidad en la planificación estratégica de la Compañía, de modo que la divulgación de este documento, más allá de los fines legales de fiscalización de la Superintendencia, puede desmejorar sustantivamente la operación competitiva de la Compañía. Lo anterior en atención a que esta información puede otorgar mejoras comerciales estratégicas en favor de terceros competidores al conocer detalles de la planificación comercial y logística de la Compañía y, además, mermar la posición de negociación de la Compañía respecto de proveedores estratégicos destinados a prestar los servicios que el documento contempla, quienes, con el conocimiento del documento podrían anticipar los hitos relevantes del proceso.

La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundado en causales consagradas en ley de quórum calificado.

En este marco, la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) Cuando su *publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*” (el destacado es nuestro).

Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

- a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;*
- b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*

c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”

En el presente caso, se trata de los procedimientos y medidas íntimamente vinculadas a la planificación de la producción, actividad con inherente efecto en la competitividad de la Compañía, por lo cual, no cabe sino concluir que este antecedente, se encuentra amparado por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de la Compañía.

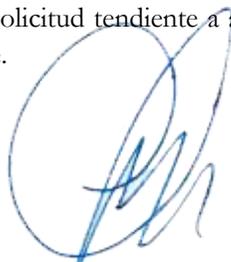
POR TANTO, se solicita a Ud. acceder a la reserva de información antes indicada.

X. PERSONERÍA

Solicito a usted tener presente que mi personería para representar a Australis Mar S.A. consta en Escritura Pública de fecha 27 de julio de 2023, Repertorio N°1329/2022, otorgada ante Notaría Pública titular de Puerto Varas de doña Sandra Cárcamo Velásquez, y cuya copia simple se acompaña a esta presentación.

POR TANTO, se solicita a Ud. tener presente mi personería para representar a Australis Mar S.A. en el presente procedimiento, y por acompañada la copia de la escritura pública donde ello consta.

Sin otro particular, y atento a cualquier solicitud tendiente a aclarar cualquier de los puntos expuestos en esta presentación, se despide atentamente.



ANDRÉS LYON LABBÉ
Australis Mar S.A.